
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Romero Férriz, Clàudia; Navarro Villanueva, Carmen, DDir. La legítima defensa en el contexto de la violencia de género y el maltrato infantil en España. 2025.
(Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319383>

under the terms of the  license



LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CONTEXTO DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL MALTRATO
INFANTIL EN ESPAÑA

Grado en Derecho

Alumna: Clàudia Romero Férriz

Tutora: María Carmen Navarro Villanueva

Curso académico: 2024-2025

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a mi tutora, Carmen Navarro Villanueva, por apoyarme tanto, por haberse preocupado siempre por mí, tanto a nivel educativo como personal, y por su dedicación a lo largo de este proyecto, que no habría sido posible sin ella.

A mi pareja, por su paciencia y por animarme siempre a dar lo mejor de mí. Y a mi familia, por su apoyo y por estar siempre a mi lado dispuestos a ayudarme.

Este trabajo está dedicado a todas las víctimas de violencia de género y de maltrato infantil.

RESUMEN

El presente trabajo se centra en la figura de la legítima defensa en el contexto de la violencia de género y el maltrato infantil. Ambos tipos de maltrato constituyen dos de los problemas más importantes de nuestra sociedad actual. Por ello, es importante analizar si la legislación protege adecuadamente colectivos vulnerables y, en nuestro caso, las víctimas de violencia de género y de maltrato infantil cuando han actuado presuntamente amparadas por la legítima defensa.

A lo largo de este trabajo, se lleva a cabo un análisis teórico, legislativo, doctrinal y, sobre todo, jurisprudencial, de la legítima defensa en los mencionados contextos. Se identifican los factores que los tribunales tienen en consideración, y si se ha tenido en cuenta la situación emocional de la víctima al reaccionar contra su agresor. También se estudian casos reales, tanto de España como de otros países.

Por último, se justificará la necesidad de una interpretación más flexible de la legítima defensa en estos casos, considerando el desequilibrio de poder y el contexto de la violencia continuada padecida por las víctimas de VIGE y de maltrato infantil, así como la necesidad de un análisis cuidadoso de las circunstancias específicas de cada caso. En este sentido, se propondrá una mayor formación y sensibilización de los operadores jurídicos para garantizar una aplicación justa y equitativa de la figura de la legítima defensa en estos contextos de violencia previa.

Palabras clave: legítima defensa, violencia de género, maltrato infantil, víctima, defensa putativa, proporcionalidad, causas de justificación, agresión ilegítima, inminencia, síndrome de la mujer maltratada.

ABSTRACT

This paper focuses on the concept of self-defense in the context of gender violence and child abuse. Both types of abuse constitute two of the most important problems in our society today. For this reason, it is important to analyse whether the legislation adequately protects vulnerable groups and, in our case, the victims of gender violence and child abuse when they have allegedly acted in self-defence.

Throughout this paper, a theoretical, legislative, doctrinal and, above all, jurisprudential analysis of self-defence in the aforementioned contexts is carried out. It identifies the factors that the courts take into consideration, and whether the emotional situation of the victim when reacting against their aggressor has been taken into account. Real cases, both from Spain and other countries, are also studied.

Finally, the need for a more flexible interpretation of self-defence in these cases will be justified, considering the imbalance of power and the context of the continuous violence suffered by the victims of VIGE and child abuse, as well as the need for a careful analysis of the specific circumstances of each case. In this sense, further training and awareness-raising of legal operators will be proposed to ensure a fair and equitable application of the figure of self-defence in these contexts of prior violence.

Key words: self-defense, gender violence, child abuse, victim, putative defense, proportionality, causes of justification, illegitimate aggression, imminence, battered woman síndrome.

ABREVIATURAS

VIGE: Violencia de Género

TS: Tribunal Supremo

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

AP: Audiencia Provincial

SAP: Sentencia Audiencia Provincial

CP: Código Penal

ÍNDICE

1. Introducción	1
1.1 Objetivos del trabajo	1
1.2 Justificación de la importancia de la investigación	2
2. La legítima defensa. Definición	3
2.1. Requisitos	4
2.1.1. La agresión ilegítima	4
2.1.2. Necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión o repelerla	5
2.1.3. La falta de provocación suficiente	7
3. La violencia de género y el maltrato infantil. Afectación psicológica de la víti- ma	8
3.1. El Síndrome de la Mujer Maltratada	8
3.2. El Síndrome del Niño Maltratado	8
4. La legítima defensa en casos de violencia de género y de maltrato infantil	10
4.1. La legítima defensa en casos de violencia de género	10
4.2. La legítima defensa en casos de maltrato infantil	14
5. Análisis de supuestos de concurrencia de legítima defensa en casos de violen- cia previa	15
5.1. El caso de Jacqueline Sauvage	15
5.2. El caso de Erik y Lyle Menéndez	17
5.3. Otros casos significativos	20
6. ¿Cómo entienden los tribunales españoles que debe aplicarse la legítima defen- sa?	22
6.1. El ánimo de matar	23

6.2. El miedo insuperable (art. 20.6 CP)	24
6.3. Primera y segunda instancia	25
6.4. Las amenazas como agresión ilegítima	28
6.5. El quebrantamiento de la prohibición de aproximación	28
6.6. Otras consideraciones	28
7. Dificultades y riesgos del reconocimiento de la legítima defensa en estos ca- sos	29
8. Conclusiones	31
9. Referencias	34
9.1. Bibliografía referenciada	34
9.2. Sentencias referenciadas	37
10. Anexos	39

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivos del trabajo

La violencia de género y el maltrato infantil son problemáticas actuales que demandan una reflexión profunda desde el ámbito del Derecho penal y de los derechos fundamentales. Existen actualmente, y se están desarrollando, programas, leyes, etc. para tratar de prevenirla o de disminuir sus efectos perjudiciales, pero ambos problemas siguen arraigados a nuestra sociedad, y las cifras no muestran una situación de control en ninguno de ambos casos. La pretensión principal de este trabajo va a ser la de analizar la respuesta de una persona que siente que la única salida que le queda para escapar de la violencia de la que está siendo víctima es enfrentarse a su agresor, y, en ocasiones, causarle la muerte.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el concepto y los fundamentos jurídicos de la legítima defensa en el sistema penal español, centrando el foco de atención en la aplicación de esta figura jurídica en el contexto de la violencia de género y el maltrato infantil.

Para ello, se tratará de examinar la jurisprudencia relevante en casos en los cuales se haya invocado la legítima defensa por parte de víctimas de violencia de género o de maltrato infantil, identificando aquellos criterios que hayan sido utilizados por los tribunales para su aceptación o rechazo. Esto implica el objetivo de evaluar los límites y requisitos de la legítima defensa en contextos específicos, considerando aspectos intrínsecos a dicha figura jurídica como son la proporcionalidad, la necesidad racional del medio empleado y la ausencia de provocación suficiente por parte de la víctima.

Otro objetivo adicional será el de explorar las dificultades prácticas y teóricas que enfrentan las víctimas de violencia de género y maltrato infantil al invocar la legítima defensa, ya sea por sesgos de género, dinámicas de poder en el ámbito judicial, una legislación que no se ha adaptado a ciertas situaciones de la realidad, etc., con miras a proponer reformas legales o interpretativas que permitan una aplicación más justa y equitativa de la legítima defensa en estos casos, garantizando la protección efectiva de las víctimas.

Asimismo, se llevará a cabo una reflexión sobre la relación entre la legítima defensa y otros mecanismos de protección jurídica disponibles para las víctimas de violencia de

género y maltrato infantil, como son las órdenes de protección o de alejamiento, las medidas cautelares y otros recursos penales.

El objetivo final perseguido será el de fomentar un debate crítico sobre la necesidad (o no) de adaptar el marco jurídico existente a la realidad social actual, especialmente en lo que respecta a la protección de grupos vulnerables como son los menores maltratados o las mujeres víctimas de la violencia de género. Para ello se buscará acrecentar la sensibilidad hacia la situación de las víctimas de violencia de género y se destacará la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el análisis jurídico y jurisprudencial de estos casos.

1.2. Justificación de la importancia de la investigación

La elección del tema del presente trabajo se justifica por su relevancia jurídica, académica y social, así como por su conexión directa con problemáticas actuales tan graves como son la violencia de género y el abuso infantil, que demandan una reflexión profunda desde el ámbito de los derechos fundamentales y el Derecho Penal.

Ambas han sido objeto de numerosas reformas legales y políticas públicas destinadas a erradicarlas, pero persisten dificultades en su tratamiento jurídico, especialmente cuando las víctimas recurren a la legítima defensa como mecanismo de protección. Analizar este tema permite contribuir al debate sobre cómo el sistema jurídico puede adaptarse para ofrecer una respuesta más efectiva y equitativa a las víctimas, garantizando su derecho a la defensa sin caer en interpretaciones restrictivas o discriminatorias.

La legítima defensa es una figura jurídica esencial en nuestro ordenamiento penal, pues permite eximir de responsabilidad criminal a aquellos que actúen en defensa propia o de terceros ante una agresión ilegítima. Sin embargo, su aplicación en estos contextos plantea desafíos interpretativos importantes, debido, entre otros factores, a las dinámicas de poder existentes entre agresor/victima, la vulnerabilidad de las víctimas, y los sesgos sociales y judiciales que pueden influir en su valoración.

Así, es fundamental analizar si la legislación y los tribunales tienen una perspectiva de género y buscan en estos casos la protección de los menores, o bien, de los niños maltratados que se han convertido ya en adultos.

En esta materia es imprescindible la interdisciplinariedad, puesto que deberá ser analizada tanto desde la óptica jurídica como desde otras disciplinas como la criminología, la sociología y la psicología, enriqueciendo así el análisis jurídico.

A través de un análisis crítico de la jurisprudencia y la doctrina, se pueden identificar áreas de mejora en la aplicación de la legítima defensa en estos contextos, proponiendo reformas o interpretaciones que refuerzen la protección de los derechos fundamentales de las víctimas.

2. LA LEGÍTIMA DEFENSA. DEFINICIÓN.

La legítima defensa constituye una de las causas de justificación más importantes de nuestro sistema penal, juntamente con el estado de necesidad.

Como es sabido, la legítima defensa legitima el acto que realiza aquel que se defiende proporcionalmente de una agresión injusta o ilegítima. No obstante, debe cumplirse con unos requisitos, pues de alguna manera debía limitarse este derecho individual que puede comportar matar a otra persona. En palabras de García Arán y Muñoz Conde (2022), “no hay, pues, un *principio de prevalencia del Derecho* a toda costa frente a la injusta agresión y, en todo caso, ese principio tiene que ser compaginado o matizado por otros principios informadores de las causas de justificación, como el de proporcionalidad, ponderación de intereses, valoración de deberes, etc.” (p.296).

No es fácil determinar en qué casos puede aplicarse esta causa de justificación, pues cada situación o caso conlleva una tensión o unas particularidades concretas que deben analizarse, y que dificultan una solución exacta o nítida de dichos casos.

La legítima defensa viene recogida en el artículo 20 del Código Penal Español (en adelante CP), en concreto, en su apartado 4º. En el mismo, se declara exento de responsabilidad criminal a:

“4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de

deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.”

2.1. Requisitos

En base al artículo anteriormente citado, es necesario que se den una serie de requisitos para que pueda apreciarse la legítima defensa.

2.1.1. La agresión ilegítima

En primer lugar, el apartado Primero indica que la defensa debe ser ante una agresión ilegítima. Como expone Luzón Peña (2016), este requisito resulta indispensable de la eximente, pues sin este no pueden darse los demás requisitos. No solo es esencial para que se aplique la eximente completa, sino también para que se aplique la eximente incompleta.

Según García Arán y Muñoz Conde (2022), esta debe ser una acción de puesta en peligro de algún bien jurídico, pero también puede tratarse de una omisión. Tanto si la agresión ilegítima es por una acción como si es por omisión, ambas deben ser dolosas, es decir, intencionales. Ello no significa que uno no pueda defenderse frente a una lesión o puesta en peligro imprudente, pero entonces se trataría de la figura del estado de necesidad, y no de la legítima defensa.

Que la agresión sea ilegítima significa que esta es antijurídica, ilícita. La antijuricidad es material y no formal, es decir, “debe darse una efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión estén en verdadero riesgo inminente de ser lesionados” (García Arán y Muñoz Conde, 2022, p.297). En cuanto a los bienes jurídicos que pueden ser defendidos, se incluyen la vida, la integridad física, el honor, la libertad, pero también los bienes en sentido patrimonial y la morada o sus dependencias. Asimismo, son defendibles los bienes jurídicos de terceros, bien actuando cuando la víctima no puede hacerlo, o bien ayudando a la misma a defenderse o interviniendo con esta en la defensa (Molina Fernández, 2012).

Además de ilegítima, la agresión frente a la que el sujeto se defiende debe ser típica, es decir, constituir un delito, pues de no ser así no tendría la entidad suficiente como para estar la defensa justificada. Así, se permite solamente defenderse ante agresiones graves que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos importantes (García Arán y Muñoz Conde, 2022).

En cuanto a la agresión se refiere, esta debe ser real, es decir, que la defensa no se justifica si esta se realiza por el sujeto ante una agresión que es fruto de su imaginación. Es lo que se define como *defensa putativa*, es decir, la acción realizada por el autor en la falsa creencia de encontrarse ante una situación de legítima defensa, acometiendo este una acción sobre un ataque inexistente, frente a quien no era su agresor, o ante un ataque que ya no existe o que es autorizado (Conde, 1998). Esta, en todo caso, exculparía a la persona por error de prohibición, si el error fuera invencible, esto es, cuando la creencia es fundada, razonable y objetivamente invencible; o conllevaría una atenuación de la pena, en caso de que el error fuera vencible, esto es, si el autor podría haber vencido el error observando mayor diligencia (art. 14.3 CP).

Del mismo modo, la agresión debe ser presente. Cuando la agresión ha cesado o no ha empezado, no cabe la legítima defensa. El ejemplo claro de aquello que no constituye legítima defensa es disparar al agresor por la espalda cuando este está huyendo. Tampoco podría uno defenderse preventivamente, pues se basa en una predicción, lo cual no es una agresión. Se entiende también por agresión cuando se percibe una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato, como las actitudes amenazadoras si las circunstancias del hecho que la acompañan permiten temer un peligro real de agresión (STS, 470/2005, de 14 de abril). Por ejemplo, el hecho de que alguien desenfunde un arma y amenace con matar a la persona es un signo de que se va a producir el ataque (García Arán y Muñoz Conde, 2022).

Existe un doble baremo a la hora de apreciar las circunstancias que permiten una legítima defensa. Por un lado, tenemos el objetivo, es decir, la apreciación que cualquier persona razonable habría podido hacer, y, por otro lado, el subjetivo, según el cual se deben tener en cuenta las circunstancias y conocimiento de aquel que se defiende.

2.1.2. Necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión o repelerla

El apartado segundo del artículo 20.4 CP sitúa como requisito para que concurra la legítima defensa la necesidad racional del miedo empleado para impedir la agresión o repelerla. Este requisito supone la concurrencia de dos extremos distintos, estos son la necesidad de defensa y la racionalidad del medio empleado.

Por un lado, la necesidad de defensa implica que defenderse sea la única vía para repeler la agresión o para impedirla. Esta necesidad debe ser contemporánea a la agresión, y persiste mientras dure la agresión.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha diferenciado entre la falta de necesidad de la defensa y la falta de proporcionalidad en los medios empleados para impedir o repeler la agresión. La primera es esencial para configurar tanto la legítima defensa completa como la incompleta. La falta de necesidad de la defensa nos sitúa ante un **exceso extensivo o impropio**, el que se anticipa la reacción al ataque previsto o previsible que aún no se ha producido o se prorroga indebidamente por haber cesado la agresión, casos en los cuales no es aplicable la legítima defensa.

Ante la falta de proporcionalidad de los medios, nos hallamos ante un **exceso intensivo o propio**. Debe realizarse un juicio de valor, que tiene que adaptarse a la variabilidad de las situaciones, para determinar en cuales la defensa es proporcionada o no. Así, es necesario hacer un minucioso y exhaustivo examen de las circunstancias de cada caso. No es exigible que la reacción defensiva sea totalmente proporcionada o igualitaria en forma y medios, pues cada caso tendrá sus particularidades, y deberá valorarse la necesidad racional de la defensa empleada en cada uno de ellos.

“Es necesario partir de la efectiva situación en que se encuentran, en el momento de la agresión, el agresor y el agredido. Al mismo tiempo, se debe tener en cuenta la situación anímica del agredido y la perturbación que en su ánimo haya podido causar el comportamiento agresivo de la persona o personas que le acometen.” Así, a la hora de establecer la necesidad racional del medio empleado en la defensa, debe valorarse también la posibilidad de acudir a otras alternativas que aminoren el mal causado con la actitud defensiva. (SAP de Valencia 448/2008, de 5 de diciembre de 2008).

También se tiene en cuenta las circunstancias del hecho, el mayor o menor desvalimiento de la víctima y sus condiciones personales, la posibilidad de auxilio con que esta pudiera

contar, etc. No obstante, se deben tener en cuenta aspectos subjetivos, pues “dada la perturbación anímica suscitada por la agresión ilegítima, no puede exigirse el acometido la reflexión, serenidad y tranquilidad de espíritu para, tras una suerte de raciocinios y ponderaciones, elegir finalmente aquellos medios de defensa más proporcionados, con exacto cálculo y definida mensuración de hasta dónde llega lo estrictamente necesario para repeler la agresión (STS de 14 de marzo de 1997, rec. 2981/1994).

2.1.3. La falta de provocación suficiente

Por último, el apartado tercero del mismo artículo presenta como tercer requisito la falta de provocación suficiente por parte del defensor.

En palabras de Luzón Peña (2016), la provocación *suficiente* “ha de ser una provocación proporcionada y adecuada a la entidad de la agresión”. El hecho de que falte esta adecuación impedirá que se estime la eximente completa, pero no la incompleta (art. 21.1 CP). “La jurisprudencia, al examinar este requisito, suele considerar suficiente la provocación que a la mayor parte de las personas hubiera determinado a una reacción agresiva” (STS 2442/2001, de 18 de diciembre).

La existencia de este requisito impide que la agresión se provoque intencionadamente para poder invocar posteriormente la legítima defensa, es decir, que impide, además de una manipulación del agresor, un abuso de derecho (Iglesias y Torío, 1999, pp.471 y ss.).

Además de la agresión ilegítima, que constituye el elemento esencial, y de los requisitos objetivos que se han visto, es necesario, para que se aplique la legítima defensa como causa de justificación completa, que el sujeto sea consciente de que existe una agresión ilegítima y actúe para proteger sus bienes jurídicos o los de un tercero, es decir, el elemento subjetivo. Así, debe tenerse en cuenta el punto de vista del agredido en el momento de la agresión. Cuando la Ley habla de necesidad de que el medio empleado sea racional «ya está revelando una flexibilidad o graduación que no puede someterse a reglas predeterminadas por lo que no puede exigir a quien actúa bajo la presión de tener que defenderse la reflexión y ponderación que tendría en circunstancias normales de la vida para escoger los medios de defensa» (STS 470/05, de 14 de abril).

3. LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL MALTRATO INFANTIL. AFECTACIÓN PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA.

3.1. El Síndrome de la Mujer Maltratada

El concepto de Síndrome de la Mujer Maltratada (*Battered Woman Syndrome* en inglés) fue definido por Lenore E. Walker en 1977. En palabras de la autora, la mujer maltratada es aquella que «ha sido físicamente, sexualmente y/o psicológicamente abusada en una relación íntima cuando su pareja (que usualmente, pero no siempre, es un hombre) ejerce poder y control sobre la mujer forzándola a realizar todo lo que su pareja quiera que ella haga sin ningún tipo de consideración sobre sus derechos o sentimientos» (Walker, 2016). Así, el síndrome de la mujer maltratada se ha definido como el conjunto de características que reúnen, o suelen reunir, las mujeres víctimas de un maltrato sufrido repetida y cíclicamente.

Schneider (1992) resaltó que la normativa sobre legítima defensa contenía prejuicios sexistas que dificultaban su invocación por parte de mujeres maltratadas, forzándolas a recurrir a argumentos de inimputabilidad en su defensa (en el momento de publicar el artículo, es decir, hace más de 30 años). El problema radicaba en que las acciones de las mujeres que asesinaban o dañaban a su maltratador no se consideraban inminentes o razonables y no se podían amparar en la figura de la legítima defensa (Lavergne, 1994).

Es importante destacar que el síndrome de la mujer maltratada permite al juez comprender el impacto que la violencia del agresor tiene en la vida cotidiana de la víctima, marcada por un miedo constante a sufrir un nuevo ataque que podría ser mortal. Así, el propósito de aceptar como prueba los actos de la víctima, en un juicio donde se acusa a la mujer de haber acabado con su vida, es demostrar la lógica del actuar de la acusada, basada en el temor generado por el enfrentamiento, considerando su conocimiento previo del temperamento violento de la víctima (Rigual Robles, 2021).

3.2. El Síndrome del Niño Maltratado

El Síndrome del Niño Maltratado (*Battered Child Syndrome* en inglés) (Kempe, Silverman, Steele, Drogemueler y Silver, 1962), describe un conjunto de signos físicos, psicológicos y comportamentales que presentan niños víctimas de maltrato infantil.

En muchos casos, las víctimas de violencia crónica terminan matando a sus agresores en situaciones que podrían interpretarse como una emboscada: por ejemplo, cuando estos están dormidos, entrando por la puerta de casa, distraídos viendo televisión o cocinando de espaldas. Esta forma de actuar ha llevado a algunos tribunales anglosajones a considerar que no se trata de una reacción defensiva ante una amenaza inmediata, sino más bien de un acto de venganza. Sin embargo, numerosos fallos judiciales han reconocido que, cuando una persona sufre el síndrome de la persona maltratada, su percepción del peligro está alterada: vive en un estado de amenaza constante, lo que hace que perciba el daño como un riesgo inminente. (Sánchez, 2011). Así, lo que podría parecer una acción premeditada puede ser, en realidad, una respuesta desesperada ante una situación de terror prolongado.

Mones (1991) expone que la defensa de un niño que se encontraba en esta situación y que había asesinado a uno de sus parientes, tuvo que demostrar que el niño creía razonablemente que estaba en un inminente peligro de ser asesinado o de ser víctima de un delito grave, como una violación, pues debían demostrar tanto el miedo razonable de sufrir una agresión, como la percepción razonable de que esta fuera inminente.

La conexión entre el síndrome de la mujer maltratada y el síndrome del niño maltratado es apreciable, por lo que los argumentos que validan el primero como defensa legal deberían extenderse con la misma fuerza al segundo. Poco a poco, los tribunales están aceptando que niños y mujeres víctimas de violencia crónica —incluso durante años o toda la vida— merecen un análisis jurídico similar cuando reaccionan de manera extrema ante el maltrato sistemático (Sánchez, 2011).

En el caso estadounidense de *State v. Janes*, (citado en Sánchez, 2011) el Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia señaló, en cuanto el Síndrome del Niño Maltratado, que una característica importante del mismo es la *indefensión aprendida*. Asimismo, fue considerado como equivalente funcional y legal al Síndrome de la Mujer Maltratada. Debido a diversos factores: para un niño maltratado, los efectos del Trastorno de Estrés Postraumático se amplifican; los niños son dependientes de sus padres económica y emocionalmente; son extremadamente vulnerables y tienden a depositar su confianza en sus padres; y no es fácil para un niño (tampoco para un adulto) abandonar el hogar disfuncional. Asimismo, se determinó que un niño, a diferencia de un adulto maltratado, no tiene un contexto exterior con el que comparar la situación de abuso que está sufriendo. Por último, el Tribunal consideró que en la instancia previa del caso se había cometido

un error, pues se había determinado que el lapso de tiempo entre la amenaza del progenitor y el homicidio perpetrado por el niño excluía la inminencia de la agresión. En este caso, se determinó por el Tribunal de Apelaciones que “el estatuto de homicidio justificable requiere inminencia, no inmediatez.”

Por su parte, el Tribunal de Apelaciones de Maryland también estableció una comparación entre el Síndrome de la Mujer Maltratada y el Síndrome del Niño Maltratado, en el caso *State v. Smullen* (citado en Sánchez, 2011). Determinó que, en ambos supuestos, las víctimas que han sufrido abuso repetidamente, se encuentran en un estado de indefensión, y con una fuerte sensibilidad a las señales del próximo acto violento, que podrían no ser aparentes para otras personas.

Del mismo modo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso *Bowers v. State* (citado en Layton, 1993), estipuló que la intervención de expertos resulta indispensable para evaluar si la mujer o el niño actuó movido por una convicción genuina de enfrentar un peligro mortal o de sufrir lesiones graves inminentes, y si el empleo de la fuerza constitúa su única vía de supervivencia. El Tribunal mencionó, asimismo, la vulnerabilidad de un niño frente a la de una mujer, que según este tiene una razón más genuina para sentir miedo, abandono y desamparo.

En palabras de López (2011): “Aunque la expectativa común puede ser que un niño abusado busque ayuda externa, existen razones psicológicas apremiantes que hacen que buscar y obtener ayuda externa sea una excepción; no la norma.” Cabe remarcar que, como resultado de dicho Síndrome, el niño tiene una capacidad disminuida para identificar posibles soluciones alternativas que le permitan escapar del ciclo de abuso.

4. LA LEGÍTIMA DEFENSA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE MALTRATO INFANTIL

4.1. La legítima defensa en casos de violencia de género

“La legítima defensa fue pensada como un recurso inmunizador en el marco de una lucha directa e inmediata entre hombres, marco en el cual la mujer no tenía cabida” (Buompadre, 2022, p.1). El legislador no contemplaba que una mujer matara a un hombre en legítima defensa, y si lo hacía debía sufrir las consecuencias como homicida.

Refiriéndose al Código Penal Argentino, Buompadre (2022) expone que “fue pensado y escrito por hombres y para hombres, con una mirada androcéntrica”, lo cual podríamos extrapolar al Código Penal Español.

Larrauri (1994) sostiene que las leyes, aun cuando están formuladas de manera neutral, se aplican desde una perspectiva masculina, tomando como medida de referencia a los hombres, en particular, a hombres blancos de clase media. En palabras de la autora, “con todas las formas objetivas, también la aplicación objetiva del derecho penal es representativa de una cierta subjetividad” (p. 1).

No debe proponerse una legítima defensa distinta para cada género, la legítima defensa es una y tiene unos requisitos, pero sí deben tenerse en cuenta ciertos presupuestos, pues el hombre y la mujer tienen fuerzas y características distintas, y tienen, por ello, maneras distintas de ejercer la defensa para proteger su vida y su integridad física (Buompadre, 2022).

La mujer ha sido siempre víctima de la violencia masculina. Para defenderse de esta violencia, la mujer debe recurrir a una modalidad de violencia, especialmente física, que Buompadre (2022) denomina *violencia de género invertida*, la cual es empleada por la mujer para proteger sus derechos, entre ellos el derecho a la vida y a la integridad física. Así, la mujer pasa de ser víctima de violencia de género a ser imputada por la violencia que ha empleado ella contra su agresor. En palabras del autor, es muy probable que la mujer acabe sus días en prisión si en el proceso penal en el marco del cual está siendo imputada no se tiene en cuenta la perspectiva de género. Es decir, para evitar que el destino de la mujer sea una condena de prisión, se deberá admitir la existencia de una violencia de género invertida, la cual ha llevado a la víctima a usar la violencia para defenderse de la agresión (o violencia sistemática) de la que ha sido objeto.

Las mujeres maltratadas se encuentran en una situación de violencia continua, en peligro constante de sufrir una agresión, y bajo una amenaza sistemática hacia su persona y hacia las que la rodean. Esta violencia puede ser física o psíquica, genera una lesión en la integridad moral de la víctima, sin perjuicio de que, además, lesione o ponga en peligro su vida, integridad física, libertad o salud, y se caracteriza por su habitualidad (García, 2020).

Así pues, la víctima de violencia de género lo es siempre de una agresión injusta, y el riesgo para su vida e integridad física es permanente (Buompadre, 2022), por lo cual uno de los requisitos para la aplicación de la legítima defensa se cumple, sin duda.

El problema de aplicación de la legítima en estos casos se presenta frente a la ausencia de alguno de los requisitos del artículo 20.4 CP. Estamos hablando, especialmente, del requisito de la “agresión actual”.

Se estaría negando, en consecuencia, el carácter permanente de la violencia en un contexto de género si, invocando la falta del requisito de actualidad de la agresión, se negara la aplicación de la legítima defensa en aquellos casos en qué la mujer víctima de violencia de género se haya defendido de su agresor (Buompadre, 2022).

El requisito en sí implica que la agresión debe ser actual, entendiendo como tal aquella que se está produciendo o que es inminente. Implica que debe existir en ese momento un peligro para el bien jurídico que la víctima pretende defender. No es menos cierto, pero, que mientras siga subsistiendo el peligro de agresión, la agresión en sí seguirá siendo actual (Luzón, 1996).

Aunque en España no se ha originado una intensa discusión acerca de la legítima defensa en contexto de violencia de género, la resolución de algunos tribunales en estos casos suscita algunas perplejidades. En Estados Unidos y Alemania sí que se ha obtenido más publicidad y se ha dado más atención acerca del trato judicial que reciben las mujeres que han matado a sus maridos siendo estas víctimas de violencia doméstica (Larrauri, 1994).

Es imprescindible tener en cuenta que el resultado de una mujer que acaba con la vida de su agresor o lo lesioná, no deja de ser un reflejo de la “víctima mujer”, que, cuando es acusada o imputada por este acto sigue siendo víctima del contexto de violencia del que no ha podido escapar de otra manera, y que le ha llevado a actuar en consecuencia y cometer el delito (Buompadre, 2022).

Más adelante en este trabajo se debatirá, no obstante, los límites que deben tenerse en cuenta en estos casos, pues no puede justificarse sin más la agresión y el homicidio del agresor si la mujer tenía otras maneras o posibilidades de salir de esta espiral de violencia. Aun así, en el caso contrario, se planteará también el peligro de no considerar víctima a la mujer cuando esta ya ha recurrido a todos los medios que estaban en su mano y finalmente la única posibilidad de protegerse que ha tenido es la legítima defensa.

La Sentencia 699/2018 del Tribunal Supremo menciona que debe tenerse en cuenta, a la hora de valorar la actualidad de la agresión, si las circunstancias que rodean las amenazas sufridas “son tales que permiten llevar al amenazado a la razonable creencia de un acometimiento o ataque cuya inminencia no es descartable (FJ 6º). Así, la percepción de la víctima es uno de los elementos para la evaluación de la actualidad de la agresión (Buompadre, 2022). El historial de violencia debe formar parte del material probatorio cuando una mujer mata a su agresor, el cual la ha maltratado sistemáticamente, y los tribunales deben incorporarlo en el proceso penal a la hora de valorar la antijuridicidad de la conducta (Laurenzo, 2019).

En conclusión, la mujer que invoque la legítima defensa como justificación a su acción contra su agresor en un proceso judicial, bien por homicidio, o bien por lesiones, debe ser juzgada con perspectiva de género.

En otros países como Argentina, los tribunales han absuelto a mujeres que han matado a sus parejas y han invocado la legítima defensa, concretamente en casos en los cuales el hombre dormía o se encontraba ebrio, redefiniendo algunos de los requisitos que la legislación argentina contempla (que son los mismos que contempla la legislación española), en particular el de actualidad de la agresión. Así lo han hecho, como expone Buompadre (2022), analizando el pasado de violencia y de abusos sufridos por la mujer.

En situaciones de violencia de género, se presenta una dificultad añadida: la de probar aquello que la víctima arguye, esto es, la violencia de género previa sufrida. En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo lo siguiente: “dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (Considerando 89; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Sentencia de 31 de Agosto de 2010 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, citado en Buompadre, 2022).

La ley penal ha sido objeto de distintas modificaciones a lo largo de los años, mediante las cuales se han paliado algunas de las discriminaciones con las que esta contaba, como es el adulterio, por el cual se castigaba a la mujer que engañara a su marido. Ello no significa que se hayan erradicado todos los vestigios de discriminación, por lo que es importante una revisión constante de la ley, así como una adaptación de la jurisprudencia a la realidad y a la actualidad. Esto se ha producido también, como se verá más adelante,

en la consideración de la posición de la víctima de violencia de género a la hora de aplicar la eximente de legítima defensa.

4.2. La legítima defensa en casos de maltrato infantil

En nuestra jurisdicción, los tribunales deben velar por la protección del interés del menor. El niño es considerado como uno de los seres más indefensos. Por ello, en los casos en que este joven ha sufrido maltrato en su hogar, debe permitírselle probar los elementos constitutivos de la legítima defensa (Sánchez, 2011).

Los menores que matan a sus progenitores pueden sufrir trastornos psicológicos o presentar rasgos antisociales extremos, aunque en la mayoría de los casos son víctimas de graves maltratos. No obstante, la gran mayoría de los niños que sufren abusos no llegan a matar a sus padres. Quienes lo hacen suelen actuar por desesperación, especialmente cuando no han recibido apoyo de su entorno cercano, ya sea familiar o social (Hart y Helms, 2003). Como afirma Heide (1994) los niños maltratados o abandonados pueden adoptar formas antisociales de responder a ciertas situaciones como medio de supervivencia psíquica, si no física.

Los rasgos de los jóvenes que padecen el síndrome del niño maltratado sugieren que su motivación para matar a su padre o madre podría ser la legítima defensa. Sin embargo, este argumento no ha sido mayoritariamente reconocido en el ámbito judicial. Un obstáculo clave en estos casos es determinar si el parricidio reúne los requisitos para ser considerado defensa legítima. Esta valoración depende, en gran medida, de la interpretación que los tribunales hagan del concepto de legítima defensa (Hart y Helms, 2013).

Las condenas para menores que asesinan a sus progenitores varían desde la absolución hasta la cadena perpetua, con sentencias de entre 15 y 20 años (Smith, 1992, citado en Hart y Helms, 2013). La mayoría de estos jóvenes son declarados culpables, frecuentemente tras admitir su responsabilidad en un homicidio no premeditado, y pocos casos se recurren ante tribunales superiores (Van Sambeek, 1988).

Aun cuando el objetivo del castigo penal sea la disuasión general, la condena en estos casos no lograría tal fin. Permitir la defensa propia en situaciones donde un niño maltratado actúa para protegerse de un peligro real no incentivaría parricidios impulsivos

en otros menores. Los requisitos legales de la legítima defensa siguen aplicándose: el historial de abuso simplemente valida que el temor del menor fuera racional. Esta defensa no autoriza matar a los padres por conflictos aislados; exige probar un patrón continuo de violencia y el cumplimiento de los criterios tradicionales de defensa propia. Es decir, el parricidio debe surgir de la convicción razonable de que la vida del niño corría riesgo inminente y que la fuerza letal era la única opción para evitarlo (Van Sambeek, 1988).

La retribución, como teoría penal, sostiene que el delincuente debe "pagar" por su crimen. Pero, como expone Van Sambeek (1988), en casos de abuso prolongado, el niño ya ha sufrido años de agonía a manos de su agresor, lo que equivale a un pago anticipado. Según el autor, como víctimas, no deberían ser castigadas nuevamente. Cuando las instituciones (como los servicios de protección infantil o el sistema judicial) fallan en rescatar al menor, su acto de autodefensa ante un maltratador debe equiparse a la legítima defensa reconocida en otros homicidios. No hay razón jurídica para negar este derecho en el parricidio cuando el contexto evidencia un peligro real y prolongado.

5. ANÁLISIS DE SUPUESTOS DE CONCURRENCIA DE LEGÍTIMA DEFENSA EN CASOS DE VIOLENCIA PREVIA

En aras de mostrar la controversia que presenta la figura de la legítima defensa en los supuestos en que los presuntos autores de la agresión son, a su vez, víctimas vulnerables, se han escogido algunos casos internacionales que provocaron un debate significativo en el mundo jurídico.

5.1. El caso de Jacqueline Sauvage¹

Jacqueline Sauvage, a la edad de 65 años, puso fin a 47 años de maltrato continuo al matar a su marido, Norbert Marot, el 10 de septiembre de 2012 en Montargis, un pueblo del centro de Francia. Tras dispararle tres veces por la espalda con un rifle de caza, llamó a los servicios de emergencias, pero su marido ya había fallecido. Aunque inicialmente fue condenada a 10 años de prisión, el caso generó tal impacto social que el presidente François Hollande le concedió un indulto presidencial en diciembre de 2016, absolviéndola de su condena a prisión (Le Monde, 2016; BBC, 2016).

¹ Al no tener acceso a la sentencia del caso, se han tenido que contrastar los artículos de prensa de diferentes medios de comunicación que analizan la misma para obtener la información presentada.

Según su testimonio judicial, los maltratos comenzaron poco después del nacimiento de su primer hijo. Norbert, descrito como un hombre violento y controlador por familiares, testigos, y la propia familia, la golpeaba regularmente, la humillaba y abusaba sexualmente de ella. También maltrataba psicológicamente a su hijo y abusó de sus hijas (The Guardian, 2014). Norbert manejaba las finanzas del hogar, aislando a Jacqueline de su familia y amigos. En una ocasión, sus hijas acudieron a la policía, pero se retractaron por miedo a represalias.

El día del homicidio, Norbert la golpeó y amenazó con matar a sus hijos. Ese día Jacqueline decidió coger un arma y matar a su marido.

En octubre de 2014, el tribunal la declaró culpable de asesinato, rechazando la legítima defensa porque el ataque no fue "inmediato ni proporcional". El presidente del Tribunal la cuestionó incansablemente sobre el por qué nunca presentó una denuncia ante las autoridades. La sentencia generó protestas masivas, con manifestaciones en París y más de 430,000 firmas pidiendo su liberación.

Sus abogadas alegaron que actuó en un contexto de "violencia acumulada", un concepto no reconocido en la legislación francesa. Organizaciones feministas denunciaron que el tribunal ignoró el síndrome de la mujer maltratada, algo que en otros países (como España) sí se considera (El País, 2016). El fiscal general, por su parte, argumentó que no se trataba de un caso de legítima defensa, ya que el marido estaba de espaldas cuando ella le disparó, y habían transcurrido varios minutos desde que la había agredido.

El 28 de diciembre de 2016, Hollande anunció su liberación total, argumentando que había sufrido una "situación intolerable". Sin embargo, magistrados criticaron la decisión como una intromisión en el poder judicial (Le Monde, 2016).

Este caso, ocurrido en un pueblo del centro de Francia, se convirtió en un símbolo de la lucha feminista que puso sobre la mesa el debate de la violencia de género y los límites de las leyes francesas en cuanto a la legítima defensa.

5.2. El caso de Erik y Lyle Menéndez²

Erik y Lyle Menéndez vivían en Beverly Hills, Estados Unidos. El 20 de agosto de 1989, cuando tenían 21 y 18 años, respectivamente, asesinaron a sus padres, José y Kitty Menéndez. Fue uno de los juicios más mediáticos del momento en Estados Unidos. De hecho, fue retransmitido a través del canal de televisión CourtTV (Davis, 2017).

En el juicio, los hermanos alegaron que actuaron por el miedo que tenían a sus padres, debido a años de malos tratos. Abrió el debate en Estados Unidos sobre el maltrato infantil, los efectos de estos en las víctimas, y la legítima defensa. Actualmente el caso es conocido mundialmente, sobre todo por la serie de televisión de Netflix, que se estrenó en 2024, y que a mi parecer es poco representativa de la realidad.

Inicialmente afirmaron que se trataba de un golpe al estilo mafioso, pero las pruebas condujeron a su detención en 1990 (Mulvey y Donahue, 2006). En su primer juicio (1993), los hermanos alegaron que habían matado a sus padres en defensa propia. Ambos habían sufrido años de abusos físicos, emocionales y sexuales por parte de su padre (José) y un gran maltrato psicológico por parte de su madre (Kitty), que además supuestamente permitía los abusos.

Alegaron un gran temor por sus vidas, creyendo que sus padres les matarían para mantener su reputación. Este fue uno de los primeros casos de gran repercusión en los que el trauma del abuso infantil se utilizó como defensa por asesinato.

Parte del debate se centró en la afirmación de que los hermanos Menéndez no tuvieron que matar a sus padres para resolver sus problemas en casa, que podrían haber recurrido a otras posibilidades y su excusa de abuso fue arrojada por la puerta una vez que mintieron sobre los hechos antes de confesar (Arenella, 1996).

Un claro ejemplo del poder psicológico y la influencia que José Menéndez imponía sobre a sus hijos era, como dijeron los mismos, que este siempre les repetía: "*Nadie sabrá nunca la verdad*" (Toobin, 1996, p. 112). Esto les creaba una sensación de desprotección que, junto a otros factores, fue lo que los llevó a no denunciar los hechos y actuar como lo hicieron.

² Al no tener acceso a la sentencia del caso, se han tenido que contrastar artículos académicos y artículos de prensa que analizan la misma para obtener la información presentada.

El caso tuvo una gran repercusión mediática, con debates sobre si los hermanos eran asesinos manipuladores o víctimas traumatizadas. Sus testimonios sobre los abusos sufridos fueron ampliamente difundidos, humanizándolos para algunos (Dershowitz, 1996). El primer juicio acabó en juicio nulo por no haberse llegado a la unanimidad por parte del jurado. Algunos miembros del jurado creían que los malos tratos justificaban los asesinatos, mientras que otros los consideraban asesinatos a sangre fría.

Según Barden (1995), "los testimonios sobre abuso generaron una división irreconciliable en el jurado" (p. 52). "La exposición prolongada al abuso familiar puede crear un estado de terror crónico que distorsiona la percepción de la realidad. En el caso Menéndez, esta narrativa fue clave para que algunos jurados consideraran la defensa como válida." (Barden, 1995, p. 58).

Al no haberse alcanzado un veredicto, pues en Estados Unidos es necesaria la unanimidad del jurado, se celebró un segundo juicio en 1996, en el cual se excluyeron gran parte de las pruebas de los malos tratos, entre ellos las testificales de la familia, que en el primer juicio habían dado peso a la narración de los abusos, lo que condujo a su condena por asesinato en primer grado y a cadena perpetua sin libertad condicional.

El caso puso de manifiesto que los malos tratos a menores pueden influir en la psicología del acusado, pero los tribunales se mostraron escépticos a la hora de utilizarlos para justificar un asesinato. Sentó el precedente de que los malos tratos sufridos en el pasado no bastan para justificar la legítima defensa, a menos que existiera una amenaza inmediata en el momento del asesinato.

El caso llamó la atención sobre los traumas reprimidos y sobre cómo las víctimas de abusos pueden reaccionar violentamente tras años de sufrimiento. Los detractores argumentaron que la defensa se aprovechó de las denuncias de malos tratos, mientras que los defensores afirmaron que puso de manifiesto los fallos en la forma en que los tribunales tratan a los supervivientes de malos tratos.

El caso Menéndez obligó al sistema judicial y a la opinión pública a analizar cómo influyen los traumas infantiles en el comportamiento delictivo. Aunque no estableció un precedente legal claro para el abuso como defensa completa, cambió la forma en que los supervivientes de abusos son percibidos en los tribunales, allanando el camino para debates más matizados sobre la salud mental, el trauma y la culpabilidad.

Lyle y Erik continúan en prisión en California. Han solicitado libertad condicional en múltiples ocasiones, pero siempre ha sido denegada. Su caso sigue siendo objeto de documentales y debates sobre justicia, abuso y premeditación. Actualmente, el caso se ha reabierto, y, pese que el fiscal de Los Ángeles, Nathan Hochman, anunciara que su oficina se oponía a la liberación de los hermanos, el juez Michael Jesic ha permitido a los hermanos continuar con su lucha por la excarcelación, permitiendo que su abogado solicite una nueva sentencia (Beauregard, 2025).

La pregunta que se puede plantear, y que responde Salvador Castillejo Leonés, abogado de Exculpa Abogados, en su página web, es: ¿cómo habría sido su juicio en España?

Pues bien, para responder a esta pregunta deben tenerse en cuenta diferentes aspectos. En primer lugar, la defensa de los hermanos Menéndez se basó en alegar que, debido al abuso al que habían estado sometido por parte de sus padres, temían por sus vidas. En España, la legítima defensa se aplica en aquellos casos en los que una persona haya actuado para defenderse de una agresión ilegítima, siempre y cuando la respuesta sea proporcional y no exista una alternativa razonable para evitar el daño. La dificultad presentada en el caso de Erik y Lyle es que el homicidio no se produjo en el contexto de una agresión inmediata, sino que fue planificado. Según Salvador Castillejo, seguramente esto descartaría la legítima defensa como argumento válido.

Por otro lado, se podría haber reducido la pena impuesta de haberse probado que los abusos que sufrieron generaron un estado emocional severo, mediante la aplicación del artículo 21 del Código Penal, prevé circunstancias atenuantes como el miedo insuperable o los trastornos psicológicos, que pueden provenir de años de maltrato.

Sin embargo, la premeditación se considera una agravante, contemplada en el artículo 22.2 del Código Penal, por lo que, aun aplicando las atenuantes, la pena se habría acrecentado.

Así, según Castillejo, probablemente los hermanos habrían sido condenados en España por asesinato (art. 139 CP), que establece penas de entre 15 y 25 años de prisión para casos con agravantes como la premeditación. No obstante, de haberse probado los abusos y el impacto psicológico que estos tuvieron en Lyle y Erik, las penas se habrían reducido a un rango de entre 10 y 15 años, aplicando las atenuantes, según el artículo 66 CP. Así, aunque habrían sido condenados igualmente a una pena de prisión, el sistema español les

habría ofrecido una pena mucho menos severa que la cadena perpetua que se les impuso en Estados Unidos.

Por ello, el contexto cultural y el sistema jurídico, así como el momento histórico en qué este se produce, puede influir de manera decisiva en un juicio. Este análisis permite reflexionar sobre los límites de la justicia y la diferencia entre los diferentes sistemas legales.

5.3. Otros casos significativos

El **caso Valérie Bacot³** tiene muchas similitudes con el caso Sauvage. También ocurrió en Francia. Valérie fue víctima de abusos y violencia durante años a manos de su marido, Daniel Polette, quien también era su padrastro y había abusado de ella desde que era adolescente.

Bacot fue obligada a casarse con él a los 17 años, después de que él la violara y la dejara embarazada. Tras décadas de violencia física, psicológica y sexual, e incluso de haber sido forzada a prostituirse, en 2016, y con la ayuda de sus hijos, mató a Polette y lo enterró en un bosque.

En el juicio, celebrado en 2021, fue juzgada por asesinato. El caso generó empatía por parte de la ciudadanía por el abuso que Valérie había sufrido.

Su abogada declaró lo siguiente: "El poder judicial sigue siendo demasiado lento, no lo suficientemente reactivo y demasiado indulgente con los perpetradores que pueden seguir ejerciendo su poder violento" y "Esto es precisamente lo que puede empujar a una mujer desesperada a matar para sobrevivir" (BBC, 2021).

Finalmente, fue condenada a 5 años de prisión, pero no llegó a ingresar en prisión al decretarse su libertad condicional. Se reconoció su situación como víctima de violencia extrema.

El **caso Rust v. Lavallee⁴** es un precedente importante en el derecho canadiense. Angelique Lyn Lavallee sufrió abuso prolongado por parte de su pareja, Kevin Rust.

³ Ídem.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de Canadá: Rust v. Lavallee. (1990). 1 S.C.R. 852. <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/599/index.do>

El día de los hechos Rust había amenazado a Lavallee con matarla al día siguiente. Durante la discusión, Lavallee le disparó por la espalda cuando él salía de la habitación. Lavallee argumentó legítima defensa, alegando que actuó por miedo a su vida debido al ciclo de violencia y las amenazas inminentes. Fue declarada culpable de homicidio en el juicio. No obstante, el fallo fue apelado ante la Corte Suprema de Canadá (1990). El fallo fue revocado y se ordenó un nuevo juicio (Handl, 2020).

La Corte Suprema, en un fallo unánime, estableció que el Síndrome de la Mujer Maltratada era relevante para justificar su acción. Reconoció que las víctimas de violencia doméstica crónica pueden desarrollar una percepción de peligro inminente, incluso si el ataque no es inmediato.

Se determinó que la legítima defensa no debe juzgarse desde la perspectiva de una "persona razonable" estándar, sino considerando las circunstancias específicas de la acusada (historial de abuso, poder desigual, etc.). La Corte aceptó que, dada la dinámica de abuso, Lavallee creía razonablemente que su vida estaba en peligro, y la absolió, sentando un precedente para casos similares (Handl, 2020).

Se reconoció por la Corte Suprema de Canadá una versión más extensiva de la legítima defensa: la *legítima defensa diferida*, estableciendo que una persona víctima de violencias repetidas puede estar considerada en un estado de peligro permanente y estar amparada por la figura de la legítima defensa (Boyle, 1990).

El caso *Jahnke v State*⁵ ocurrió en los Estados Unidos en 1984. Richard Jahnke Jr., un adolescente de 16 años, fue acusado de haber asesinado a su padre. Richard había sufrido abuso físico por parte de este desde los dos años de edad. Fueron víctimas también, incluyendo el abuso sexual, su madre y su hermana. Richard había denunciado el abuso a su instructor del Cuerpo de Entrenamiento de Oficiales de Reserva, programa del cual formaba parte, e incluso al sheriff de su condado, pero ninguno de ellos tomó ninguna medida al respecto (Van Sambeek, 1988).

El 16 de noviembre de 1982, Richard y su hermana (de 17 años), dispararon a su padre con una escopeta y un revolver cuando este llegó a su casa. Richard fue juzgado como

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de Wyoming, 12 de diciembre de 1984: *Jahnke v. State*, 682 P.2d 991 (Wyo. 1984). <https://justis.vlex.com/vid/893095147>

adulto y condenado por homicidio voluntario en segundo grado, mientras que su hermana fue procesada como menor y recibió una sentencia más leve.

La defensa de Jahnke argumentó que se trataba de legítima defensa y de coacción psicológica, alegando que había actuado en aras de defenderse a sí mismo, así como a su familia, después de haber sufrido años de maltrato y ante el temor de que se produjera una nueva agresión, pues ese mismo día lo había amenazado. Sin embargo, el tribunal consideró que el peligro no era inminente en el momento en el que se produjo el asesinato (lo cual era un requisito clave para la aplicación de la defensa en Wyoming, el estado en el que se lo juzgaba). Asimismo, el juez negó la admisión del testimonio de un psiquiátrico forense. Se le condenó, por el delito de homicidio voluntario, a una sentencia de 5 a 15 años.

En el juicio de apelación, el Tribunal Supremo de Wyoming sostuvo que el testimonio del experto era inadmisible, puesto que, según el tribunal, no se trataba de un caso de legítima defensa, y debido a que el testimonio del psiquiatra forense estaba destinado a respaldar esta teoría, el mismo era inadmisible. No obstante, su condena fue reducida considerablemente, resultando en su liberación anticipada, tras 18 meses en prisión. Aunque Jahnke no fue absuelto, su caso marcó un precedente sobre la necesidad de reformar el sistema judicial y la legislación para que esta no fuera tan restrictiva (Van Sambeek, 1988).

6. ¿CÓMO ENTIENDEN LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES QUE DEBE APLICARSE LA LEGÍTIMA DEFENSA?

Para lograr entender cómo los tribunales aplican la legítima defensa en los casos de violencia de género se han analizado aquellas sentencias que responden a la búsqueda siguiente: “legítima defensa” y “violencia de género” y “homicidio”.

La elección de buscar solamente aquellas que incluyan “homicidio”, o casos de tentativa, se debe a, en primer lugar, una necesidad de acotar la búsqueda para que esta no sea excesivamente extensa y, en segundo lugar, la apreciación de que en aquellas que se tratan solamente lesiones normalmente se trata de una pelea mutua en la cual ambos miembros de la pareja acaban lesionados por igual y el análisis de la legítima defensa es más simple, pues incluso en algunos casos se considera una riña mutuamente aceptada. Por otro lado,

no se han encontrado sentencias en las que se refleje la legítima defensa en casos de maltrato infantil en España.

Para el análisis de las sentencias obtenidas con dicha búsqueda, se han observado los sucesos ocurridos, la instancia previa, (es decir, si la instrucción se ha producido en el Juzgado de Violencia de Género o en un Juzgado de Instrucción, o si se trata de recurso ante el Tribunal Supremo contra una sentencia de una Audiencia Provincial), el fallo y la pena de la sentencia analizada, si el hombre o la pareja tenía antecedentes registrados de VIGE, si se aplica la legítima defensa y otras características destacables.

Así pues, de la lectura de las sentencias escogidas⁶ se extraen las siguientes conclusiones.

6.1. El ánimo de matar

En muchas de las sentencias analizadas, se determina por parte del Tribunal que la mujer tenía un *animus necandi*, es decir, un ánimo de matar, cuando llevó a cabo la acción de la defensa.

La jurisprudencia (véanse las sentencias del Tribunal Supremo números 356/2008 de 4 de junio , 429/2008 de 4 de julio , 92 y 93/2009 ambas de 29 de enero, 183/2009 de 12 de febrero y 539/2014 de 2 de julio, entre otras) ha venido expresando como signos externos indicadores de la voluntad de matar, entre otros y como más significativos, los siguientes.

En primer lugar, **la clase de arma o instrumento utilizado para tal agresión**. El TS entiende que para poder afirmar “el dolo homicida” ha de tratarse de un medio de comisión apto para producir la muerte, como un arma blanca (navaja o cuchillo, o incluso un vaso de cristal roto).

En segundo lugar, **la zona del cuerpo humano contra la cual se ha producido esa agresión**. Para determinar que existe un *animus necandi*, ha de tratarse de una zona vital, como la cabeza, el cuello, el tórax, etc. por albergar estos elementos del cuerpo humano la afección de los cuales puede llevar a la muerte.

En tercer lugar, **la intensidad del golpe, que ha de ser la necesaria para introducirse en esa zona vital hasta alcanzar ese lugar donde se encuentra el elemento físico cuya**

⁶ Ver Anexo 1

lesión puede ocasionar la muerte. Hay casos en las que, solamente con ánimo de causar temor en la víctima, el autor solamente ha arañado o rozado esas zonas vitales.

6.2. El miedo insuperable (art. 20.6 CP)

En algunos casos se ha analizado también la aplicación de la eximente de miedo insuperable. Lo que diferencia ambas figuras es que la legítima defensa requiere de una agresión actual de la que se deriva un peligro inminente, mientras que el miedo insuperable es un estado emotivo, que altera las facultades psíquicas, impidiendo el raciocinio a la persona que lo sufre. No obstante, la compatibilidad dogmática entre ambas ha sido reconocida, llegando a apreciar el miedo insuperable inserto en la defensa para cubrir la existencia de un exceso intensivo por parte de quien se defiende (SSTS de 30-10-1985, 24-2-2000, 18-12-2003, 11-3-2005 y 18-12-2008), pues el miedo puede operar según los casos como un elemento que dificulta una correcta valoración de la necesidad de la defensa por parte de quien se defiende” (SAP de Cantabria 3/2010, de 16 de febrero).

Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 806/2018, de 17 de diciembre, expone que el problema gira entorno al calificativo “insuperable”. Para que el miedo se considere insuperable, deben tomarse como base las circunstancias personales del sujeto. Así, la eximente incompleta puede apreciarse cuando el miedo sea superable, pues lo que no puede faltar es la “existencia de un estado pasional que disminuya en grado bastante la capacidad electiva” (FJ 4º 2.).

La Audiencia Provincial toma en consideración el Informe Psicológico de la acusada para determinar si se trata de una causa eximente o atenuante. Del mismo se extrae que la acusada había sido víctima de abuso sexual y había sufrido malos tratos físicos, psicológicos y sexuales por parte de su anterior pareja. Se expone por los profesionales que elaboran el informe que el miedo es un estado psicológico que, según la intensidad, puede condicionar el comportamiento de la persona, y que genera actitudes y reacciones de huida, evasión e inhibición. Se constata por los mismos un estado psicológico de visión túnel en la acusada. Este está caracterizado por la necesidad de huida por encima de cualquier otra conducta, por lo cual no existe una premeditación o intencionalidad en esta. Los profesionales destacan que es probable que la agresión le produjera una “reexperimentación de situaciones previas victimizantes”. Se trataría entonces, como explican los psicólogos, de efectos negativos y acumulativos que quedaron grabados en

la conciencia de la acusada y que afloraron en el momento de la pelea. Concluyen, pues, que es probable la visión túnel, que mermó las facultades psíquicas de la acusada, diera lugar a la anulación de su voluntad, y la llevara a obrar de manera “irrefrenable y desmedida” (FJ 4º 2.).

Con ello, la Audiencia Provincial estima que mermó de forma importante las facultades psíquicas de la acusada, pero no anuló totalmente su voluntad, y lo valora como una circunstancia atenuante muy cualificada de miedo insuperable (art. 21.1 CP).

Así pues, el miedo insuperable suele invocarse como argumento subsidiario junto a la legítima defensa, especialmente cuando la reacción defensiva resulta desproporcionada. De este modo, se transita de una causa de justificación (legítima defensa) a una causa de inculpabilidad (miedo insuperable).

6.3. Primera y segunda instancia

Por otro lado, se ha observado una aplicación más restrictiva en la primera instancia, en la Audiencia Provincial de cada caso en concreto, y una aplicación más extensiva por parte del Tribunal Supremo en segunda instancia.

A modo de exemplificación, de la comparación entre la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria 3/2010, de 16 de febrero** y la **Sentencia del Tribunal Supremo 1099/2010, de 21 de noviembre**, se ha podido observar la diferencia entre una sentencia de primera instancia y otra de segunda instancia, en la que primero se condena a la acusada, aplicando en el primer caso la eximente incompleta de la legítima defensa, y, en la segunda, se la absuelve aplicando la eximente completa.

Ambas sentencias tratan un caso en el cual la mujer es agredida por su pareja, que le propina puñetazos en la cara. En el transcurso de la discusión, ella sale corriendo para llamar a la policía, él la sigue a la cocina y la sujetó del pelo mientras le continúa propinando puñetazos, incluso llegando a fracturarle la nariz. Es entonces cuando ella coge un cuchillo de cocina del fregadero y se lo clava en el pecho, a la altura del corazón. La propia acusada alerta a los servicios médicos, que intervienen y evitan la muerte del hombre.

Cabe tener en cuenta que el hombre ya había sido condenado por un delito de VIGE contra la acusada, respecto de la cual tenía una prohibición de acercamiento y comunicación. No obstante, y por consentimiento de ambos, vivían juntos.

Ante estos mismos hechos, la Audiencia Provincial de Cantabria condena a la mujer por homicidio en grado de tentativa con eximente incompleta de legítima defensa. La Audiencia considera que hay una agresión ilegítima, pero que el uso del cuchillo es desproporcionado, ya que según su razonamiento pudo haber pedido ayuda o usar otro objeto menos letal. Así, se exige una proporcionalidad estricta y se concluye que el cuchillo era excesivo frente a los puñetazos, y que la mujer tenía otras opciones menos lesivas. La Audiencia expone que la mujer tenía *animus necandi*, y que se trata de un caso de exceso intensivo o propio, por falta de proporcionalidad en los medios.

En cambio, el Tribunal Supremo la absuelve aplicando la legítima defensa completa, considerando que la agresión de la que se defendió era inminente, grave, y que el medio usado fue racional en la “situación anímica, de terror y pánico” de la mujer (FJ 2º), así como por la desproporción física entre ambos.

Así, se observa como el Tribunal Supremo valoró el estado anímico de la mujer y su imposibilidad de calcular alternativas menos lesivas en ese momento, y la gravedad de la agresión, que la ponía en una posición de riesgo vital inminente. Por su parte, la Audiencia Provincial exige una proporcionalidad más estricta y no contempla el contexto de violencia de género y la situación subjetiva de la agredida. Es decir, el Tribunal Supremo considera que el terror y la imposibilidad de reaccionar con serenidad justifican medios aparentemente desproporcionados, mientras que la Audiencia Provincial exige una respuesta racional en términos abstractos.

Por otro lado, la comparación de la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 215/2017, de 3 de noviembre** y la **Sentencia del Tribunal Supremo 699/2018, de 8 de enero**, arroja conclusiones parecidas.

En este caso, se inicia una discusión entre los acusados, en el curso de la cual, y tras cerrar la puerta de la vivienda y bajar las persianas, él empieza a pegarla a ella, lanzándola al suelo, tirándole de los pelos, aprisionándole la cabeza con la rodilla, mordiéndole la oreja, y poniéndole un cuchillo en el cuello, al tiempo que le dice que la matará y que a lo mejor esa noche la viola. Aprovechando que él deja el cuchillo, ella lo coge y se lo clava en el tórax. No se considera probado que durante el tiempo que duró la relación, él la agrediera

físicamente o que la amenazara y tratara de modo vejatorio, y que la aislará de su familia y de sus amistades.

La Audiencia Provincial de Navarra condena a la mujer por un delito de lesiones con instrumento peligroso, aplicando la eximente incompleta de la legítima defensa. Se considera por el tribunal que hubo un exceso o desproporción en la defensa. No obstante, se descarta la comisión del delito de homicidio intentado por falta de elementos indiciarios del *animus necandi*.

En cambio, el Tribunal Supremo absuelve a la recurrente considerando que su actuación cumple todos los requisitos de la legítima defensa completa, argumentándolo en base a la proporción y necesidad racional del medio, dada la agresión inminente y las amenazas de muerte y violación que esta recibe.

Se considera por el Tribunal que las amenazas del agresor se referían a un futuro próximo o inmediato, y se tiene en cuenta que, por las circunstancias del lugar y tiempo, era posible creer en la real posibilidad de que estas se cumplieran.

No se contempla una desproporción en la reacción, pues según el Tribunal “la necesidad racional del medio ha de ser medida no como en un laboratorio, sino in casu, situándonos en la posición del agredido y contando con todas las circunstancias (alternativas, situación, posibilidades). Aquí exigir de la víctima, de menor fortaleza física que el agresor, arrojada al suelo y anulada (...) otro medio de defensa que el que se le presentó cuando se percató de que el cuchillo que había tenido situado en el cuello fue soltado por el agresor, no parece ponderado.” (FJ 7º).

En conclusión, de la comparación de estas sentencias, se extrae que el Tribunal Supremo ha corregido en más de un caso un enfoque excesivamente formalista de la Audiencia Provincial, reforzando la protección de las víctimas de violencia de género y aplicando una visión más subjetiva y concorde con el caso que se trata, reconociendo que no se puede juzgar la reacción a una agresión con estándares rígidos cuando hay un historial de maltrato y una agresión inminente.

Por otro lado, muchos recursos, que se basan en la aplicación de la eximente completa, son desestimados por el Tribunal Supremo en base a diferentes fundamentos.

6.4. Las amenazas como agresión ilegítima

La Sentencia del Tribunal Supremo 699/2018, de 8 de enero, expone que las actitudes amenazadoras o las amenazas verbales de un mal próximo o inmediato pueden integrar la agresión ilegítima (requisito esencial para apreciar la legítima defensa), “si las circunstancias que las rodean son tales que permiten llevar al amenazado a la razonable creencia de un acometimiento o ataque cuya inminencia no es descartable” (FJ 6º).

Así, se observa como en casos como el de Jacqueline y los hermanos Menéndez, los tribunales españoles seguramente habrían considerado las amenazas recibidas como agresiones ilegítimas.

6.5. El quebrantamiento de la prohibición de aproximación

Muchas de las sentencias exponen que antes de la agresión fruto de análisis en la misma, entre los coacusados existía una orden de alejamiento, que, evidentemente, es quebrantada, a veces por el hombre, a veces por consentimiento de ambos (véanse la SAP de Cantabria, 3/2010, de 16 de febrero, y la SAP de Madrid, 27/2010, de 26 de marzo).

6.6. Otras consideraciones

Cabe tener en cuenta otros aspectos, como los siguientes:

- En muchos casos se involucra el alcohol o el consumo de drogas (véanse, entre otras, los Autos del TS, 1599/2013, de 19 de septiembre, y 1818/2013, de 10 de octubre).
- Son importantes las pruebas periciales, testificales, etc.
- Se tiene muy en cuenta la persistencia en el relato del acusado o acusada para dar como válida y creíble su declaración (véase, entre otras, el Auto del TS 1233/2013, de 6 de junio).
- Ambos miembros de la pareja son acusados, el por delitos de VIGE o de maltrato ocasional, y ella por tentativa de homicidio o lesiones.
- En muchos casos él ya tenía antecedentes penales, y en algunos concretamente por delitos de VIGE (véase la SAP de Cantabria, 3/2010, de 16 de febrero).

- En un caso (SAP de Madrid, 806/2018, de 17 de diciembre) se valora el miedo de la acusada incluso por la relación y el maltrato sufrido con su ex pareja, y no con el acusado/víctima.
- Se discute, sobretodo, la proporcionalidad. La temporalidad o inmediatez no es tan controvertida como en los casos mediáticos que se han presentado anteriormente.
- A pesar de no mencionarse explícitamente el Síndrome de la Mujer Maltratada en las sentencias, sí que se aprecia, en general y sobre todo por parte del Tribunal Supremo, el estado psicológico y la situación de la mujer.

7. DIFICULTADES Y RIESGOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN ESTOS CASOS

Como se ha podido observar, las dificultades para el reconocimiento de la legítima defensa radican en aspectos como la consideración de la agresión como actual e inminente, lo cual es motivo de debate en casos de violencia prolongada.

La misma violencia prolongada o continuada es en algunos casos difícil de probar. El Síndrome de la Mujer Maltratada o el Síndrome del Niño Maltratado no siempre son admitidos como prueba válida para justificar la defensa.

Por otro lado, al ser un tema tan controvertido, también se pone el foco por los contrarios a considerar la concurrencia de la legítima defensa en el peligro que supondría aceptar la legítima defensa en los casos estudiados, dado que podría favorecer a aquellas mujeres que matan a sus maridos alegando una falsa situación de violencia continuada, pues esta es difícil de demostrar. En el caso *Rust v. Lavallee*⁷, algunos críticos llegaron incluso a argumentaron que el fallo podría “justificar” homicidios premeditados.

En principio, con una investigación adecuada de cada caso y la intervención de psicólogos y profesionales especializados que puedan proporcionar un informe de la situación de la víctima, como hemos visto en alguna sentencia, la buena aplicación de los tribunales no debería suscitar dudas al respecto.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de Canadá: *Rust v. Lavallee*. (1990). 1 S.C.R. 852. <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/599/index.do>

Como expone Handl (2020), no debe edificarse una excepción para el caso de mujeres maltratadas, pero sí se debe escuchar su historia y entender todo el conjunto de fenómenos o estructuras que dan origen a los hechos juzgados.

No obstante, esto demuestra una carga de la prueba sobre la víctima, que en algunos casos puede llevar a revictimizarla. La dificultad se acrecienta sobretodo en casos en los cuales no existen testigos. Las mujeres que se defienden son frecuentemente, como se ha apreciado en la doctrina consultada, juzgadas con mayor dureza que los agresores.

Cabe destacar que la fiscalía, aunque ejerza el papel de acusación, también debería tener en cuenta la previa situación de la víctima, máxima si, como expone el artículo 124 de la Constitución Española, promueve la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos y del interés público.

Asimismo, se espera que la respuesta a la agresión sea racional y ajustada al peligro, a veces sin tener en cuenta que víctimas en estado de terror pueden reaccionar de forma extrema. De todas formas, se ha observado cómo en algunos casos se aplican atenuantes, lo que implica condenas reducidas, pero no la absolución. En este caso, existe una disparidad entre los tribunales españoles en concreto, pues el Tribunal Supremo ha absuelto a mujeres en casos de legítima defensa que habían sido condenadas por las Audiencias Provinciales⁸.

Si no se aprecia la legítima defensa, el sistema judicial puede terminar protegiendo al agresor (es decir, el agredido contra el que se ejerce la defensa) y castigando a la víctima de los maltratos (autora de la agresión en su propia defensa). Si las víctimas perciben que el sistema no las protegerá, pueden optar por no denunciar. Casos mediáticos como los expuestos anteriormente generaron en la ciudadanía una desconfianza en el sistema legal. No obstante, como se ha indicado, es de crucial importancia ser prudente en estos casos y analizarlos de una forma individualizada para apreciar las circunstancias en cada caso, pues no se puede aceptar la legítima defensa de una manera generalizada, por los peligros que se han planteado, pero tampoco puede dejarse a una víctima desprotegida, la mujer que ha sufrido el maltrato.

⁸ Ver SAP de Cantabria 3/2010, de 16 de febrero y la STS 1099/2010, de 21 de noviembre, así como SAP de Navarra 215/2017, de 3 de noviembre y la STS 699/2018, de 8 de enero, analizadas en el punto 6.3.

8. CONCLUSIONES

Tras el análisis doctrinal, jurisprudencial y legislativo sobre la figura de la legítima defensa en casos de previa violencia de género y/o de maltrato infantil por parte del autor/a acusado de la comisión de un delito contra su (previo) agresor, se han extraído las siguientes conclusiones.

En cuanto a la determinación de la proporcionalidad, es crucial evaluar la respuesta defensiva en función del contexto, y no desde estándares abstractos. Síndromes como el de la Mujer Maltratada o el del Niño Maltratado son fundamentales para entender las reacciones de las víctimas y justificar su percepción de peligro inminente. En este sentido, la exigencia de inmediatez y proporcionalidad estricta puede ignorar el contexto de violencia continuada, por lo que debe evitarse exigir una proporcionalidad matemática en contextos de terror y desequilibrio de poder. Esta interpretación restrictiva se ha observado especialmente en las sentencias analizadas en este trabajo de las Audiencias Provinciales, mientras que el Tribunal Supremo sí aplica una perspectiva de género, considerando el estado emocional de la víctima. No se han encontrado sentencias sobre la legítima defensa en casos de niños maltratados, pero parece razonable concluir que en un caso como el de los hermanos Menéndez se habría tenido en consideración su posición de víctima y su estado psicológico en el momento de los actos.

Los casos de derecho comparado que han sido estudiados en este trabajo destacaron en su momento la necesidad de adaptar las leyes a contextos de violencia continuada. Parece ser que en España cada vez más se aplica una perspectiva adecuada a las circunstancias. Ello no significa, no obstante, que no falten mejoras en nuestro sistema. Como se ha dicho, el Tribunal Supremo ha absuelto a mujeres que habían sido condenadas por las Audiencias Provinciales por tener el Alto Tribunal una perspectiva menos restrictiva que algunas Audiencias en cuanto a la legítima defensa. Tal vez con la especialización de los jueces y magistrados, o una sensibilización y formación adecuada de las circunstancias de las mujeres y niños maltratados, no sería necesario para estas víctimas tener que recurrir una sentencia y alargar un proceso judicial que ya los ha revictimizado suficientemente.

Para una aplicación menos restrictiva de la legítima defensa, parece importante reconocer explícitamente el Síndrome de la Mujer Maltratada o el Síndrome del Niño Maltratado

como prueba en el juicio, así como de ampliar el concepto de “agresión inminente” para incluir situaciones de violencia continuada.

Por otro lado, la capacitación y especialización de los jueces y fiscales en perspectiva de género y el trauma de las víctimas parece aún un tema pendiente.

Se ha podido observar como el testimonio de la víctima tiene un valor probatorio fundamental, siempre y cuando su declaración sea persistente a lo largo del proceso, como también lo son los informes psicológicos. No obstante, estos últimos se ha observado en pocos casos, y tal vez sería recomendable que en casos que involucren la violencia de género o el maltrato infantil la realización de estos y la valoración de los mismos por parte de los tribunales sean preceptivas. Estos informes deberían ser realizados por equipos de psicólogos y criminólogos, para aportar una perspectiva más detallada del estado de la víctima en el momento de los hechos.

Las víctimas se enfrentan a una dificultad añadida para demostrar la violencia previa, especialmente cuando no hay denuncias formales. El debate se centra en muchos casos en por qué la víctima no acudió a las autoridades, por qué la víctima usó una u otra arma, por qué no huyó de la situación de abuso, etc. Pero, dejando a un lado lo extremadamente injusto que supone el hecho de culpabilizar a la víctima, surgen otras preguntas como: ¿realmente podría haberlo hecho? ¿Y si ya lo había intentado antes? Se ha visto en las sentencias analizadas que muchos de los hombres tenían antecedentes por delitos de violencia de género. El análisis, tanto de las sentencias españolas, como de la doctrina y los casos internacionales, ha permitido vislumbrar que en muchos casos la “alternativa” de acudir a las autoridades, no puede ser contemplada por la víctima de violencia de género o maltrato infantil por, entre otras cosas, el miedo a las represalias por parte del agresor. En el caso de Jacqueline, por ejemplo, sus hijas intentaron acudir a la policía, y su situación solo empeoró.

En este sentido, y aunque no se han podido exponer casos de legítima defensa en niños maltratados, podemos entender que los menores, han crecido teniendo como referencia a los maltratadores, creyendo lo que estos les decían al amenazarlos. A modo de ejemplo, concretamente los hermanos Menéndez crecieron creyendo que serían asesinados si contaban algo de lo que ocurría en su casa, de hecho, se lo contaron a parte de su familia, y nada cambió. ¿Qué debían entender que pasaría si, a esa edad, siendo hombres, en esa

época, y perteneciendo a una familia rica de California, hubieran acudido a la policía alegando que eran víctimas de maltrato por parte de sus padres?

Por suerte, de estos casos hace ya unos años y la sociedad, la legislación, los tribunales, etc. han adoptado mejoras que han ayudado a aplicar medidas más justas para las víctimas, pero la cifra negra de los delitos de violencia de género y maltrato infantil sigue siendo muy elevada, ya que todavía hay una gran desconfianza o un miedo a las represalias por parte de las víctimas.

En conclusión, lo importante no es extraer conclusiones de lo que se podría haber hecho en esas circunstancias desde fuera, detenidamente, y sin tener en cuenta las características psicológicas en las que se encontraban las personas que lo hicieron.

Por otro lado, se ha observado la posible aplicación de la figura del miedo insuperable. En todo caso, ya se trate de una atenuante o una eximente, no parece que las víctimas de maltrato merezcan la misma pena que alguien que mata a sangre fría con sus capacidades psíquicas intactas. La conclusión no es que se deba absolver a estas víctimas en caso de que maten o dañen gravemente a sus agresores, pero sí tener en cuenta que, si nadie los ayudó cuando estaban recibiendo dichos maltratos, tampoco se les puede juzgar después sin reparar en su situación personal y psicológica.

Otro aspecto a tener en cuenta sobre la investigación que se ha llevado a cabo es que, a pesar de no haber podido analizar casos españoles de menores que hayan agredido o acabado con la vida de su agresor, se ha podido establecer una comparación y equiparación en la situación de la víctima, por lo que se concluye que los tribunales aplicarían un fallo parecido al de las sentencias analizadas en el presente trabajo, pues ambos tipos de víctimas deben tener la misma protección.

Así, finalmente, lo importante es atacar el problema desde la raíz, cambiar la forma en la que tratamos la violencia de género y el maltrato infantil, y evitar que existan estos desequilibrios de poder, que, como hemos visto, pueden llevar a las víctimas a creer verdaderamente que la única escapatoria o alternativa que tienen para sobrevivir es matar a su propio agresor.

9. REFERENCIAS

9.1. Bibliografía referenciada

- Barden, R. C. (1995). The Menendez Brothers: A Case Study in Familial Homicide. *Journal of Forensic Psychology*, 12(3), 45-62.
- Bardón, C. B. (1998). El exceso intensivo en la legítima defensa putativa. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 51(1), 613-642.
- Bardon, C. B. (2007). En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 9.
- BBC News Mundo. (2021, 24 de junio). *Jacqueline Sauvage, la mujer francesa indultada por matar a su marido abusador, muere a los 72 años*. Recuperado: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-57559865>
- BBC News. (2016, December 28). *Jacqueline Sauvage pardoned by François Hollande for killing abusive husband*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/news/38453867>
- Beauregard, L.P. (12 de abril de 2025). El juez permite a los hermanos Menéndez seguir su lucha por abandonar la prisión. El País. Recuperado de <https://elpais.com/us/2025-04-12/el-juez-permite-a-los-hermanos-menendez-seguir-su-lucha-por-abandonar-la-prision.html>
- Boyle, C. (1990). El síndrome de la esposa maltratada y la autodefensa: Lavallee VR. *Can. J. Fam. L.*,
- Castillejo, S. (27 de noviembre de 2024). Los Hermanos Menéndez: ¿Cómo habría sido su juicio en España? *Exculpa Derecho Penal*. <https://abogadopenalsevilla.es/hermanos-menendez-como-habria-sido-su-juicio-en-espana/>
- Conde, C. R. (1998). *La defensa putativa* (Doctoral dissertation, Universidad de Sevilla).
- Correa Flórez, M. C. (2017). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes.
- Davis, D. (2017). *Mala Sangre: La impactante historia real tras los asesinatos de Menéndez*. Graymalkin Media.

Dershowitz, A. (1996). *Reasonable Doubts: The Criminal Justice System and the O.J. Simpson Case*. Simon & Schuster.

El País. (2016, December 28). *François Hollande indulta a Jacqueline Sauvage, condenada por matar a su marido maltratador*. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2016/12/28/actualidad/1482948822_917295.html

García Arán, M., & Muñoz Conde, F. (2022). *Derecho Penal. Parte general 11a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez*. Tirant lo Blanch.

García, P.L. (2020). Violencia sobre la mujer en el siglo XXI. Violencia de control y nuevas tecnologías, págs. 98 y sig., Iustel, Madrid.

Handl, M. N. (2020). Mujeres abusadas que matan: una mirada de género a la legítima defensa y al "síndrome de la mujer golpeada" en el derecho canadiense desde el caso "R v. Lavallee".

Hart, J. L. y Helms, J.L (2003). Factores del parricidio: Permisibilidad del uso del síndrome del niño maltratado como defensa. *Rev. Agresión y comportamiento violento*. 8. 6. 671-683.

Heide, KM (1994). *Por qué los niños matan a sus padres: Abuso infantil y homicidio adolescente*. Sage Publications.

Ibarra Anguera, J. (2022). Estudio de la legítima defensa en España y en Estados Unidos.

Iglesias, Río, M.A., y Torío López, A. (1999). Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa; consideración especial a las restricciones ético sociales. Granada: Comares.

Kempe, CH, Silverman, FN, Steele, BF, Droege, W. y Silver, HK (1962). El síndrome del niño maltratado. *Jama*, 181 (1), 17-24.

Larrauri, E. (1994). Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal. *Jueces para la Democracia*, (23), 22-23.

Laurenzo Copello, P. (2019). Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contexto de violencia o exclusión, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC N 21-21, disponible en criminet.ugr.es

Lavergne, A. T. (1994). Cuando Las Mujeras Matan a Los Hombres... Una Critica al Sindrome de la Mujer Maltratada y Su Aplicacion en Puerto Rico. *Rev. Jur. UPR*, 63, 573.

Layton, JL (1993). Cuando el niño maltratado fatalmente dice "Basta": ¿Puede el parricidio ser legítima defensa en Ohio?. *University of Dayton Law Review* , 18 (2), 6.

Lazzaneo, J. (2018). Legítima defensa privilegiada. Causa de justificación en contexto de violencia de género. *Revista Pensamiento Penal*.

Le Monde. (2016, 28 de diciembre). *François Hollande accorde une grâce totale à Jacqueline Sauvage, libérable immédiatement*. Recuperado de: [https://www.lemonde.fr/societe/article/2016/12/28/francois-hollande-accorde-une-grace-totale-a-jacqueline-sauvage-liberable-immediately_5054925_3224.html](https://www.lemonde.fr/societe/article/2016/12/28/francois-hollande-accorde-une-grace-totale-a-jacqueline-sauvage-liberable-immediatement_5054925_3224.html)

Leonardi, M. C., & Scafati, E. (2019). Legítima defensa en casos de violencia de género. *Intercambios*, (18).

Luna, R. R. (2017). Matar para vivir. Análisis jurídico penal y criminológico con perspectiva de género de casos de mujeres homicidas De IRIS ROCÍO SANTILLÁN RAMÍREZ, México, UBIJUS, 2016, 415pp. *Ciencia Jurídica*, 6(12), 171-176.

Luzón Peña, D.M. (1996). Curso de derecho penal, parte general I, Editorial Universitas S.A., Madrid.

Molina Fernández, F. (2012). La legítima defensa en derecho penal. *Revista Jurídica: Universidad Autónoma de Madrid*: 25, I, 2012, 19-46.

Mones, P. (1991). *Cuando un niño mata: Niños maltratados que matan a sus padres* . Beyond Words/Atria Books.

Mulvey, A., Fournier, A. y Donahue, T. (2006). Asesinato en la familia: Los hermanos Menéndez. *Víctimas y Ofensores* , 1 (3), 213–224.

Muñoz Conde, F. (2009). Un caso límite entre justificación y excusación: la legítima defensa putativa. *Revista penal*, (24).

Rigual Robles, C. A. (2021). Hasta que la Muerte Nos Separe: El Sindrome de la Mujer Maltratada. *Rev. Jur. UPR*, 90, 879.

Sánchez, R. R. (2011). Síndrome del Niño Maltratado Como Elemento Probatorio en la Legitima Defensa, El. *Rev. Estudios Críticos D.*, 7, 48.

Schneider, EM (1992). Describir y cambiar: El trabajo de autodefensa de las mujeres y el problema del testimonio pericial sobre maltrato. *Women's Rts. L. Rep.* , 14 , 213.

The Guardian. (2016, August 13). *French court refuses to release woman pardoned for killing her abusive husband.* Recuperado de: <https://www.theguardian.com/world/2016/aug/13/french-court-refuses-to-release-woman-pardoned-for-killing-her-abusive-husband>

Toobin, J. (1996). *The Run of His Life: The People v. O.J. Simpson.* Random House.

Van Sambeek, M. J. (1988). Parricide as self-defense. *Law & Ineq.*, 7, 87.

Vera, J. S. (2019). Legítima defensa y elección del medio menos lesivo. *Ius et Praxis*, 25(2), 261-298.

Walker, LE (2016). *El síndrome de la mujer maltratada* . Editorial Springer.

9.2. Sentencias referenciadas

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 14 de marzo de 1997. Recurso 2981/1994. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 2442/2001 de 18 de diciembre de 2001. Recurso 1452/2000. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 470/2005 de 14 de abril de 2005. 2005. Recurso 1475/2004. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 356/2008 de 4 de junio de 2008. Recurso 10851/2007. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 429/2008 de 4 de julio de 2008. Recurso 2127/2007. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 92/2009 de 29 de enero de 2009. Recurso 10618/2008. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 93/2009 de 29 de enero de 2009. Recurso 10856/2008. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 183/2009 de 12 de febrero de 2009. Recurso 10831/2008. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 2679/2009 de 12 de noviembre de 2009. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1099/2010 de 21 de noviembre de 2010. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 1233/2013 de 6 de junio de 2013. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 1599/2013 de 19 de septiembre de 2013. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 1639/2013 de 19 de septiembre de 2013. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 1818/2013 de 10 de octubre de 2013. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 968/2013 de 19 de diciembre de 2013. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 539/2014 de 2 de julio de 2014. Recurso 11055/2013. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 699/2018 de 8 de enero de 2019. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Audiencia Provincial de Valencia, Sección 1^a, Sentencia 448/2008 de 5 de diciembre de 2008. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 3^a, Sentencia 3/2010 de 16 de febrero de 2010. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27^a, Sentencia 27/2010 de 26 de marzo de 2010. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Audiencia Provincial de Alicante, Sección 1^a, Sentencia 180/2012 de 9 de marzo de 2012. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6^a, Sentencia 74/2012 de 17 de octubre de 2012. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 8^a, Sentencia 43/2013 de 6 de junio de 2013. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2^a, Sentencia 215/2017 de 3 de noviembre de 2017. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29^a, Sentencia 606/2018 de 5 de noviembre de 2018. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27^a, Sentencia 806/2018 de 17 de diciembre de 2018. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 4^a, Sentencia 21/2022 de 21 de febrero de 2022. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9^a, Sentencia 201/2024 de 27 de febrero de 2024. [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Jahnke v. State, 682 P.2d 991 (Wyo. 1984). [Versión electrónica. Base de datos de VLex].

Sentencia del Tribunal Supremo de Canadá: *Rust v. Lavallee*. (1990). 1 S.C.R. 852. [Versión electrónica. Base de datos de la Corte Suprema de Canadá: <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/599/index.do>]

10. ANEXOS

ANEXO 1: Análisis de sentencias

<u>REFERENCIA</u>	<u>HECHOS</u>	<u>PRIMERA INSTANCIA</u>	<u>FALLO SEGUNDA INSTANCIA Y PENA</u>	<u>ANTECEDENTES</u>	<u>LEGÍTIMA DEFENSA</u>	<u>CARACTERÍSTICAS A DESTACAR</u>
Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 2679/2009 de 12 Nov. 2009, Rec. 833/2009	Los procesados se casaron y tuvieron un hijo. La convivencia siempre estuvo salpicada de conflictos y episodios violentos. Sobre la 22.00 horas del día 26 de marzo de 2007, él regresa al domicilio conyugal donde entabla con su mujer una discusión por motivos no concretados, en cuyo transcurso ambos forcejaron. Minutos después, él, que había abandonado la casa, se fue a la calle situándose en medio de la carretera y provocando a los conductores que circulaban por el lugar, ella, que presencia desde el balcón el proceder de su marido que daba muestras de alteración y agresividad, como quiera que unos conocidos le dijeran que este quería quemar su vehículo baja a la calle portando un cuchillo de cocina de unos diez centímetros de hoja. Al	Audiencia Provincial de Valencia (Sección 1ª), Fallo: "PRIMERO.- Condenar a la procesada como criminalmente responsable en concepto de autora de un delito de homicidio intentado, concurriendo la agravante de parentesco y la eximente incompleta de legítima defensa, a la pena de tres años y diez meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo Se le prohíbe acercarse a ella un radio de doscientos metros de su domicilio, de su lugar de trabajo y de su persona, así como comunicarse con él por cualquier medio, prohibición que durará el tiempo de cinco años. Condenar al procesado como criminalmente responsable en concepto	No se admite el recurso. Se mantiene la condena de instancia.	No constan.	Legítima defensa incompleta	<i>Se alega, en primer lugar, la infracción del art. 20.4º CP por haberse aplicado la eximente incompleta de legítima defensa y no la eximente completa ya que la recurrente fue objeto de una agresión ilegítima sin provocación previa por su parte, y mientras estaba recibiendo patadas y puñetazos por parte de su marido, éste trató de arrebatarle el cuchillo que portaba siendo cuando la recurrente, ante el temor que el mismo fuera utilizado en su contra, le clavó el cuchillo, causándole lesiones graves susceptibles de haberle causado la muerte que determinaron la condena por un delito de homicidio intentado.</i> <i>Hemos declarado que para la apreciación de la legítima defensa, completa o incompleta, ha de contarse con el requisito básico de la agresión ilegítima. Se ha diferenciado, en orden al requisito de la necesidad, entre una falta de necesidad de la defensa y una falta de proporcionalidad de los medios empleados. La falta de necesidad impide la aplicación de la eximente, completa o incompleta, de legítima defensa pues existe un exceso extensivo o impropio. Y la falta de proporcionalidad, llamada exceso intensivo o propio, se produce cuando la defensa necesaria se presenta como reacción desproporcionada a la situación de agresión. En este caso, los excesos intensivos, bien en la forma o bien en el medio empleado, permiten acoger la versión incompleta de la legítima defensa, debiendo graduarse la intensidad del exceso. Si bien, en casos en los que hay una desproporción evidente en</i>

	<p>salir del patio su marido le puso la zancadilla, lo que provoca su caída al suelo, donde recibió patadas y puñetazos. Acto seguido, como quiera que el procesado hiciera ademán de quitarle el cuchillo al tiempo que continuaba la agresión, ella le clavó el cuchillo que penetró en cavidad abdominal y atravesó diversas estructuras anatómicas, alcanzando el riñón derecho en su polo inferior, afectando a estructuras vasculares y arteriales polar renal inferior, que provocó un estado de shock, que precisó de urgente estabilización hemodinámica e intervención quirúrgica (...)</p>	<p>de autor de un delito de maltrato familiar y una falta de maltrato, concurriendo la atenuante de embriaguez, a la pena, por el delito, de seis meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años y por la falta a la pena de multa de diez días, con la cuota día de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas día no satisfechas.</p> <p>Se prohíbe a Paulino acercarse a Estefanía a un radio de doscientos metros de su domicilio, de su lugar de trabajo y de su persona, así como comunicarse con ella por cualquier medio, prohibición que durará el tiempo de un año y seis meses.</p>		<p><i>relación con el medio empleado, puede que ni siquiera concurra la eximente incompleta, pero podrá apreciarse una atenuante por analogía, teniendo presente que ha existido la agresión ilegítima.</i></p> <p><i>El tribunal de instancia acoge la eximente incompleta en atención que no estando discutida la agresión legítima que sufre la recurrente, habría una desproporción en los medios de defensa empleados o exceso intensivo o propio, ya que no sólo concurre la falta de proporcionalidad en el medio empleado, sino de necesidad racional de usar un cuchillo para repeler la agresión que no se estaba desarrollando con armas, cuando había otros mecanismos menos drásticos para evitar que continuara la agresión y escapar.</i> Así, en el FD 3º de la sentencia argumenta que son las circunstancias de cada caso y la situación efectiva en que se encuentran agresor y agredido, así como el estado anímico del agredido y la perturbación que le haya podido producir la agresión, las circunstancias que permitirán valorar la necesidad racional de la defensa empleada, debiéndose tener en cuenta no sólo la naturaleza y características del instrumento defensivo sino también la posibilidad de acudir a otras alternativas defensivas que aminoren o eviten el mal que se pueda causar con el ejercicio legítimo de la actitud defensiva, no siendo inevitable, en el caso de autos, clavar el cuchillo que portaba a su marido, que le</p>
--	---	---	--	--

		<p><i>familiar y a la procesada Estefanía de un delito de maltrato familiar, declarando de oficio las costas correspondientes".</i></p> <p>TERCERO.- Absolver al procesado Paulino de tres delitos de maltrato familiar y a la procesada Estefanía de un delito de maltrato familiar, declarando de oficio las costas correspondientes".</p>			<p><i>estaba en ese momento agrediendo, pues además, la recurrente ya bajó a la calle portando el cuchillo de cocina antes de que su marido le pusiera la zancadilla y aprovechase su caída al suelo para propinarle patadas y puñetazos.</i></p>
Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1099/2010 de 21 Nov. 2010, Rec. 811/2010	<p>Acusada y víctima tienen una discusión. Él comienza a golpear a la acusada, propinándole puñetazos. Ella sale corriendo para llamar a la policía. Él la sigue, y en la cocina la sujetó del pelo y le continua propinando puñetazos en la cara, ojos y nariz. Ella coge un cuchillo de cocina del fregadero y "para zafarse de los golpes que estaba recibiendo pero sin reconocer que podía matarlo al hacerlo", se lo clava en el pecho a la altura</p>	<p><i>La Audiencia de instancia la condena a ella como autora directa y responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa concurriendo la circunstancia eximente incompleta de legítima defensa y atenuantes de confesión a las autoridades y analógica de embriaguez, a las penas de un año y cuatro meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de</i></p>	<p>Absolución.</p> <p>El TS considera que concurre la eximente completa de LD. Se mantiene la condena de él.</p>	<p>La víctima había sido condenado por un delito de VIGE contra la acusada, respecto de la cual tenía una prohibición de acercamiento y comunicación. Por consentimiento de ambos, vivían juntos.</p>	<p>Eximente completa.</p> <p><i>No puede computarse el empleo del cuchillo para repeler la agresión como exceso intensivo o propio en la defensa que excluye la proporcionalidad y la necesidad racional del medio. La situación anímica, de terror y pánico de la mujer, cuya vida estaba comprometida y corría peligro por los golpes infligidos por su esposo, impidió que pudiera tomar serenamente decisiones sobre los medios defensivos a escoger con la serenidad que pudiera ser en otro supuesto exigible, ante la inminencia de la agresión y de la necesidad de defenderse.</i></p> <p><i>Aún cuando comprendemos las razones que los jueces "a quibus" han esgrimido y que lo han hecho con suma prudencia para evitar la exoneración criminal en casos como el de autos, (...) igualmente con absoluta prudencia, la exención de responsabilidad penal por</i></p>

	<p>del corazón, no produciéndose la muerte por la rápida intervención del servicio médico al que la propia acusada alerta.</p>	<p><i>sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de comunicar y de acercarse a menos de 300 metros de la persona, domicilio o lugar de trabajo de él durante cinco años, y al pago de la mitad de las costas procesales causadas. A él lo condena como autor directo y responsable de un delito de VIGE en su modalidad de malos tratos físicos, concurriendo las circunstancias agravante de reincidencia y atenuante analógica de embriaguez. La Audiencia Provincial niega la concurrencia de la eximente de legítima defensa completa, considera desproporcionado el medio defensivo utilizado. La desproporción en el medio empleado es</i></p>		<p><i>concurrencia de la circunstancia eximente de legítima defensa completa.</i></p> <p><i>En la determinación de la rationalidad defensiva, priman módulos objetivos, atendiendo no solamente a la ecuación o paridad entre el bien jurídico protegido que se tutela y el afectado por la reacción defensiva, sino también a la proporcionalidad del medio o instrumento utilizado sobre circunstancias de mayor o menor desvalimiento de la víctima, y en general, sus posibilidades personales, e incluso su perturbación anímica suscitada por la meritada agresión ilegítima, lo que impide en la práctica escoger medios con la serenidad que pudiera ser en otro supuesto exigible, ante la inminencia de la agresión y de la necesidad de defenderse, que se revela como actual y de rápida actuación, para proteger la propia vida o integridad personal.</i></p> <p><i>Ha de encontrarse el exacto punto de inflexión para interpretar la rationalidad de los medios con que defenderse, lo que exige la elaboración de un juicio de valor que ha de adaptarse necesariamente a las variables del caso, pero poniendo el acento en su inmediatez, nublación de juicio por la injusta agresión recibida, medios a su alcance, y contundencia del riesgo inminente que le puede deparar su dejación en la defensa. Y desde luego no puede juzgarse necesaria ni exigible una absoluta igualación de medios, ante la inminencia de la</i></p>
--	--	--	--	---

		<p><i>evidente al utilizar un cuchillo contra puñetazos. Según la AP a) pudo haber pedido auxilio "a los moradores de la vivienda"; b) pudo "optar por repeler la agresión a base de puñetazos de que estaba siendo objeto con una respuesta defensiva empleando cualquier objeto contundente que hallare en la cocina"; y c) "de no hallar allí más que el cuchillo, pudo haberlo empleado en cualquier zona no vital del cuerpo de su agresor".</i></p>			<p><i>defensa, por el valor superior de la vida que se encuentra en juego.</i></p> <p><i>(...) sin que podamos exigir a la víctima que calcule razonablemente el lugar que ha de juzgarse menos lesivo, como los brazos o las piernas, porque tal situación anímica, de terror y pánico, impide que puedan tomarse serenamente decisiones que no son posibles cuando la tragedia acecha sobre el espíritu de quien se defiende, precisamente ante situaciones que hacen temer razonablemente por la vida o integridad física del acometido.</i></p>
<p>Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 1233/2013 de 6 Jun. 2013, Rec. 11216/2012</p>	No se mencionan.	<p>La Audiencia Provincial de Almería en autos nº Rollo de Sala del Tribunal del Jurado 7/2011, dimanante de Sumario 2/2010 del Juzgado de Violencia de Género nº 6 de Almería, se dictó sentencia en la</p>	<p>No se admite el recurso de casación.</p>	<p>No se menciona.</p>	<p>No se aplica.</p> <p>PRIMERO.- A) Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución. (...) Se alude a defectos en la valoración de la prueba, en concreto los informes forenses que determinan que las lesiones se pudieron deber a un forcejeo. Se alude a la existencia de una situación de legítima defensa y la presencia de pruebas suficientes que lo acreditan.</p>

		<p>que se condenó "a Belinda , como autora de un delito de homicidio del <u>art. 138 del Código Penal</u>, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de once años de prisión, (...)</p> <p>Por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en Apelación 23/2012, se dictó Sentencia en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente:</p> <p><i>"Que desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación de la acusada, frente a la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Presidente del Tribunal del Jurado, en el ámbito</i></p>		<p><i>Se consideran como principales pruebas e indicios incriminatorios, recogidos por la sentencia del Tribunal del Jurado, los siguientes: 1) Informe forense que indica que la víctima presentaba dos heridas incisas y una excoriación. Las heridas se localizaron en el tórax, y una de ellas atravesó el corazón de la víctima. 2) Informe pericial científico de la policía, ratificado por los peritos en el juicio oral. El Tribunal del Jurado explica lo siguiente: "con respecto al perfil genético de la acusada, se encontraron muestras de ADN en el "top" que vestía, y compatibles con los de Arsenio (la víctima), en los restos recogidos de las heridas que Belinda presentaba en las manos izquierda y derecha. Sin embargo, en las muestras correspondientes a cada una de las uñas de las manos de Arsenio , sólo se encontró el perfil genético del fallecido. Lo que llevó a concluir al Jurado que no medió forcejeo de la víctima para arrebatarle a Belinda el cuchillo o navaja que según ella portaba".(...). 6) Declaración de la recurrente. Como se señala por el Tribunal, "cambió reiteradamente el relato de lo sucedido,...) desde el robo inicial a la violación que hizo referencia en el juicio oral, como motivo antecedente y desencadenante de la agresión".</i></p> <p><i>El ataque a la víctima, con varias puñaladas, empleando un objeto que produce heridas incisas, dirigiendo su acción hacia el tórax de ésta, es</i></p>
--	--	--	--	--

		<p><i>de la Audiencia Provincial de Almería, debemos confirmar y confirmamos todos los pronunciamientos del fallo de la misma, declarando de oficio las costas causadas en esta apelación." .</i></p>			<p><i>demonstrativo del dolo de acabar con la vida de Arsenio .</i></p> <p><i>Así, como ya se ha indicado anteriormente, la ausencia de datos objetivos que acrediten un forcejeo entre la agresora y la víctima impide la apreciación de esta circunstancia eximente.</i></p>
Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 1599/2013 de 19 Sep. 2013, Rec. 10548/2013	No se mencionan.	<p>La Audiencia Provincial de Alicante dictó sentencia, en autos con referencia de rollo de Sala-procedimiento nº 16/2012, tramitados por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Elche, en la que se condenaba a Juliana , como autora responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, con la concurrencia de la agravante de parentesco, a la pena de siete años y seis meses de prisión, y las penas accesorias. Siendo absuelto Eugenio , del delito de malos tratos en el</p>	<p>No se admite el recurso de casación.</p>	<p>No se menciona.</p>	<p>No se aplica.</p> <p>A) Se alega que la utilización, en los hechos probados de la resolución recurrida, de la expresión "con ánimo de acabar con su vida" predetermina el fallo.</p> <p>A) Se alega que debió apreciarse la eximente de legítima defensa, o la eximente por consumo de bebidas alcohólicas, o la atenuante de reparación del daño.</p> <p>Respecto a la primera, ella siempre ha sostenido que las lesiones que produjo a su ex pareja fueron consecuencia de una agresión previa de él, lo que es compatible con las lesiones que presentaba, según el informe médico forense. El Tribunal no debió dar credibilidad a la declaración de su expareja, coimputado por un posible delito de malos tratos, y posible beneficiario de la responsabilidad civil.</p> <p>Subsidiariamente, debió aplicarse una eximente completa por la ingesta de alcohol, reiterando las alegaciones ya realizadas en el motivo anterior; o la atenuante de reparación del daño, porque en todo</p>

		ámbito familiar que se le imputaban.			<p>momento se quedó junto a su expareja tras el fatídico suceso.(...)</p> <p>el Tribunal de instancia valoró también las manifestaciones de los testigos que estaban en el domicilio en el que ocurrieron los hechos, y que negaron haber visto agresión alguna, ni haber oído los golpes que, según la recurrente, el primero le propinó contra el suelo, contra la pared, o con una botella de cerveza, como negaron haber oído ningún forcejeo, o petición de ayuda o auxilio.</p> <p>También valora el Tribunal las lesiones que, según el parte médico extendido en su momento, presentaba la recurrente, lesiones leves que atribuye, de una manera que no puede ser calificada de ilógica o irracional, a los intentos del perjudicado de apartarse de ella, después que le propinara la primera puñalada.</p> <p>Asimismo ha tenido muy en cuenta el Tribunal, como se deriva de la resolución recurrida, que la recurrente ha modificado en varias ocasiones, a lo largo de este proceso, su versión de los hechos.</p>
Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 1639/2013 de 19 Sep. 2013, Rec. 595/2013	<i>El 16 de febrero de 2011, se produjo una discusión, en su domicilio común, entre los acusados (hombre y mujer), quienes mantenían una relación sentimental de pareja, en cuyo curso aquél propinó a su pareja varios golpes en la cara con la</i>	Se la condena a ella como autora, criminalmente responsable, de un homicidio en grado de tentativa, previsto en los artículos 138 y 16 del Código Penal , con la concurrencia de la eximente incompleta de	No se admite el recurso. Se mantiene la condena.	No se menciona.	Eximente incompleta. Según la defensa: <i>La conducta del acusado estuvo desprovista de un específico ánimus necandi, pues realizó la conducta penalmente reprobable con el único ánimo de defenderse y sin intención de causar la muerte. Indica, también, que no consta en la causa que el resultado fuera aceptado, en modo alguno, por la misma, subrayando que, en el acto de la vista oral, declaró que ella misma se sintió asustada del resultado y manifiesta que su actuación estuvo</i>

	<p>mano abierta, a la vez que le decía "das asco, hija de puta", en presencia de los dos hijos menores comunes de la pareja y del hijo de ella. Ella recibió una llamada de una amiga y apareció él, le cogió el móvil, lo rompió y lo tiró al suelo. Empezó entonces a pegar a su pareja, dándole puñetazos en la cara y en la espalda. Ella se dirigió a la cocina y cuando llegó él siguiéndole, aquella, con la intención de que cesaran los golpes que estaba recibiendo, cogió un cuchillo de 23 centímetros de hoja y se lo clavó en el costado inferior izquierdo.</p>	<p>legítima defensa y la agravante de parentesco, a la pena de tres años, nueve meses y un día de prisión, con la accesoria legal correspondiente, así como prohibición de acercarse a él, su domicilio y lugar de trabajo a distancia inferior a 100 metros, así como de comunicarse con él por cualquier medio, y a que le indemnice en la cantidad de 3.000 euros, por las lesiones y secuelas sufridas y al pago de la mitad de las costas procesales.</p> <p><i>El Tribunal de instancia estimó concurrente la circunstancia de legítima defensa incompleta, en atención a la agresión con puñetazos y golpes de que era objeto ella, cuando utilizó el cuchillo, pero estimaba, con criterio que debe respaldarse</i></p>		<p>dominada por la idea de defenderse ante las agresiones de su pareja. Estima que, en cualquier caso, debería aplicarse el principio <i>in dubio pro reo</i>. Estima que debería haberse apreciado la eximente del artículo 20.4º del Código Penal de legítima defensa, en su grado completo. Mantiene que la declaración de hechos probados permite, sin lugar a dudas, estimar la eximente citada, desde el momento en que se acreditó que fue víctima de continuos golpes en la cabeza y espalda por parte del lesionado, encontrándose, por lo tanto, totalmente indefensa y acorralada, por lo que se vio obligado a coger un cuchillo para defenderse de los ataques que venía sufriendo.</p> <p>Según el tribunal: <i>El Tribunal de instancia infirió la concurrencia del ánimo de matar a partir de razonamientos que son concordes con las reglas de la lógica. Además, desechó otras alternativas, como la tesis de la naturaleza fortuita o accidental en la causación de la herida, a raíz de la declaración del médico forense que puso de relieve que la etiología de la herida era incompatible con una conducta de ese tipo y, en segundo lugar, porque el grado de penetración del arma sugería la utilización de cierta fuerza, que también sería incompatible con un contacto simplemente accidental.</i></p> <p><i>La acción incriminada a la recurrente, por sus propios términos y no habiéndose acreditado lo contrario, ha de reputarse como dolosa. La acción no fue</i></p>
--	--	---	--	---

plenamente, que no concurría el segundo de los elementos establecidos por el artículo invocado, en concreto, que el medio empleado para impedir o repeler la agresión sea racional, dada la absoluta falta de proporcionalidad entre la agresión del acusado y las características del arma, en concreto un cuchillo de 23 centímetros de hoja.

La Sala infirió el ánimo de matar, a partir de las características del arma empleada, cuya naturaleza peligrosa era patente, por su longitud, la zona la que se dirigió la cuchillada, que conforme al común conocimiento de las personas es susceptible de provocar la muerte por albergar órganos y vasos de especial importancia, y la accidental, sino plenamente consciente y voluntaria, sin que se haya apreciado un déficit de la acusada en la comprensión del alcance de sus actos, y es patente que conocía el riesgo que generaba con ella para la vida del perjudicado.

		<i>propia naturaleza de la herida, incisa y no cortante.</i>				
Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 1818/2013 de 10 Oct. 2013, Rec. 472/2013	Estaban casados. Ambos estuvieron en un bar, donde iniciaron una discusión. Tras marcharse del local, se subieron a su vehículo y cuando llegaron al garaje, una vez aparcado el coche, Caridad le quitó las llaves a Emiliano, intentando éste recuperarlas. Entonces Caridad intentó por dos veces clavar a su marido una navaja que portaba, llegando a cortarle el antebrazo derecho al colocarlo el perjudicado en actitud defensiva. Al impedir Emiliano los citados ataques, la acusada, todavía en el interior del coche, se giró y con la intención de acabar con la vida de su esposo, se abalanzó sobre el mismo aprovechando el peso de su cuerpo, y le asestó una puñalada con la citada	<i>Por la Audiencia Provincial de Madrid (sección 26), en el Rollo de Sala 9/2012 dimanante del Sumario 1/2011 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Móstoles, se dictó sentencia con fecha 30 enero de 2013, en la que se absolió a Emiliano del delito de lesiones del artículo 148.4 del CP. Se condenó a Caridad como autora responsable del delito de homicidio en grado de tentativa del artículo 138 del CP, en relación con los artículos 16.1 y 62 del CP, con la concurrencia de la agravante de parentesco del artículo 23 del CP, y la circunstancia atenuante de reparación</i>	No se admite el recurso de casación.	No se menciona.	No se aplica.	<i>La acusada padece trastorno límite de la personalidad. Tiene una personalidad no formada con tendencia a la impulsividad y pérdida del control de impulsos, siendo Caridad consciente de ello, pero cuando consume alcohol y drogas, aunque dichas sustancias no afecten a sus facultades intelectivas y volitivas por sí solas, sí que producen una leve disminución de sus capacidades volitivas.</i> <i>El motivo esgrimido exige el respeto a los hechos probados. Examinado dicho relato, en ningún momento consta que el perjudicado agrediera a Caridad, sino que fue ésta quien le clavó la navaja que portaba.</i> <i>Para alcanzar este razonamiento, que supone a su vez la absolución a Emiliano por el delito de lesiones que inicialmente se le imputaba, la Sala valoró la siguiente prueba:</i> <i>-Declaración de la acusada; la misma incurre en contradicciones en sus sucesivas declaraciones.</i> <i>Dice la Sala que resulta evidente que Caridad ha ido acomodando el relato de hechos a las circunstancias. Cuando obtiene el parte de lesiones, amplía la denuncia e introduce la versión de la agresión que inicialmente no mencionó.</i> <i>Por su parte, Emiliano ha dado una misma versión en instrucción y en juicio oral.</i>

	<p>navaja en la zona izquierda del cuello afectando a la vena yugular.</p> <p>La acusada llamo por el móvil a sus amigos. A continuación se quitó la camiseta y la colocó en el cuello del perjudicado, en la zona donde brotaba la sangre, taponando la herida hasta que llegaron la policía y los servicios médicos.</p>	<p>del daño del artículo 21.4 del CP y atenuante analógica de alteración psíquica del artículo 21.7 del CP, en relación con el artículo 20.1 del mismo texto legal, a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria (...).</p>			<p>Además, las lesiones de Caridad tienen una explicación lógica, pues según su documentación médica, la misma sufre de osteoperosis.</p> <p>Concluye la Sala que valorado el lugar donde se producen los hechos, la corpulencia de ambos individuos, la ubicación de las lesiones, las enfermedades óseas de Caridad , el dato de que no menciona ninguna agresión a los testigos, lleva a considerar acreditado que las lesiones de la acusada se debieron a su propio acometimiento y a la defensa de Emiliano .</p> <p>En definitiva, no queda acreditada ninguna agresión hacia la acusada frente a la que la misma se viera obligada a defenderse para salvaguardar su integridad, por lo que no puede estimarse que concurra la eximente invocada en el motivo.</p> <p>SEGUNDO: A) Como segundo motivo se alega error en la apreciación de la prueba, con fundamento en el artículo 849.2 de la Lecrim .</p> <p>En definitiva, entiende la Sala que la zona del golpe, la yugular, y la intensidad del mismo, implican intencionalidad de matar.</p>
Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 968/2013 de 19 Dic. 2013, Rec. 449/2013	<p>La procesada convivía desde hacía unos 4 meses con su pareja. Ambos mantuvieron una discusión en un bar. Que tras ello Pura se dirigió al domicilio que compartía con Daniel (...) cogiendo un</p>	<p>El Juzgado de Instrucción nº 2 de los de La Seu D'Urgell, instruyó el sumario contra Pura y Daniel , y una vez declarado concluso el mismo, lo remitió a</p>	<p>No se admite el recurso de Casación.</p>	<p>No se menciona.</p>	<p>No se aplica.</p> <p>En el primer motivo denuncia vulneración de la presunción de inocencia y sostiene que no ha existido prueba de cargo, ya que ha negado tener intención de acabar con la vida de su pareja, sino solo intención de defenderse de un mal trato y una agresión por parte de aquél.</p>

	<p>cuchillo de sierra con la intención de pincharle las ruedas de su vehículo a Daniel . En dicho momento llegó al domicilio Daniel y le propinó un puñetazo en el ojo derecho a Pura , haciéndola caer al suelo, y causándole lesiones. A continuación Pura esgrimiendo el cuchillo que portaba, exigió a Daniel que se fuera y se alejara del domicilio, lo que éste hizo, saliendo detrás Pura gritando con el cuchillo en la mano "hijo de puta". Hallándose ambos en la calle y creyendo Pura que Daniel ya no volvería, dió media vuelta para regresar a su domicilio, momento que Daniel se le acercó de nuevo, y consciente de que con tal acto podía acabar con su vida, le asentó una puñalada en el abdomen, y cuando Daniel intentaba huir, otra en la zona lumbar.</p>	<p>la Audiencia Provincial de Lleida que dictó sentencia condenándola a ella como autora criminalmente responsable de un delito de lesiones con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, y las circunstancias atenuantes de embriaguez y reparación del daño, a la pena de 3 años de prisión, (...) y a él como autor criminalmente responsable de un delito de violencia en el ámbito familiar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 9 meses y 1 día de prisión, (...) ABSOLVEMOS a Pura del delito de tentativa de homicidio y de falta de</p>		<p>3. En cuanto a la existencia de un inicial ánimo de matar, la cuestión resulta irrelevante dado que el Tribunal ha apreciado la existencia de un desistimiento activo y eficaz respecto de ese resultado, lo que ha determinado que solamente se imponga pena por los hechos ya ejecutados constitutivos de un delito de lesiones</p> <p>4. Finalmente, en cuanto a la prueba relativa a la existencia de un ánimo de defensa, lo que resulta de su valoración, es que cuando la recurrente apuñala a su pareja, éste ya había cesado en su agresión, sin que del simple hecho de volver a acercarse a ella, cuando se encontraba ya en la calle y armada con el cuchillo, pueda deducirse que pretendía agredirla ni tampoco que la recurrente pudo entender que eso era lo que iba a ocurrir, pues no resulta de las pruebas, tal como son valoradas en la sentencia, ningún dato que pueda ser valorado en ese sentido.</p> <p>(...) pues entiende que debió apreciarse la eximente de legítima defensa, al padecer la recurrente una agresión por parte de su pareja Daniel que aparece en los hechos probados como indubitable. Añade que la situación de agresión no se debe a un episodio aislado, sino a una habitualidad por parte de Daniel de maltrato psicológico, lo que la condujo a una situación de desesperación que afectó a sus facultades.</p> <p>(..) queda excluida la legítima defensa cuando no exista agresión ilegítima, bien porque no haya</p>
--	---	---	--	---

	<p>Al percatarse Pura por la sangre de lo que había hecho y ante los gritos de su pareja de que se estaba desangrando, lo ayudó a taponarse la herida con un jersey y lo acompañó hasta el domicilio de una amiga, diciéndole a la misma que llamase a una ambulancia y a los Mossos d'Esquadra porque le había hecho daño a Daniel.</p> <p>ABSOLVEMOS a Daniel de los delitos de violencia habitual, delito de lesiones y falta de lesiones que le habían sido imputados en esta causa.</p>	<p>daños por los que venía acusada.</p>		<p>comenzado aún y no pueda considerarse inminente, o bien porque haya cesado ya.</p> <p>2. En los hechos probados no se describe una situación que pueda valorarse como agresión ilegítima actual o inminente (...) De otro, porque la acción de Daniel de acercarse, ya en la calle, a la recurrente, no contiene elemento alguno que permita deducir que anuncia una agresión inmediata, de manera que ella tuviera que defenderse para evitarla. Tampoco de los hechos resulta que la acusada creyera o tuviera razones fundadas para creer que aquel iba a iniciar una nueva agresión contra ella.</p> <p>Finalmente, las consideraciones de la recurrente relativas al maltrato habitual, inciden en aspectos fácticos que el Tribunal de instancia no ha considerado acreditados, sin que ahora sea posible rectificar esa conclusión, dado que se ha invocado como vía para el recurso el artículo 849.1º de la LECrim, ni tampoco recurriendo a la valoración de pruebas personales que esta Sala no ha presenciado.</p> <p>CUARTO.- En el cuarto motivo, por la misma vía procesal, denuncia la inaplicación indebida del artículo 20.1 del Código Penal, pues entiende que el Tribunal no apreció la mencionada eximente a pesar de que lo solicitó en su momento y que la recurrente ha sostenido que padecía una situación de maltrato psicológico habitual por parte del lesionado que le habría llevado a una situación de desesperación y afectación de sus facultades, lo cual</p>
--	---	---	--	--

						<p><i>resulta indirectamente de los informes forenses de los folios 260-262 y 385, que confirman el trastorno anímico, habiéndosele prescrito ansiolíticos y antidepresivos.</i></p> <p><i>(...), nada se dice en los hechos probados acerca de un padecimiento mental de la recurrente que pudiera determinar una disminución de su capacidad para comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión.</i></p> <p><i>Y más adelante, en el último párrafo del fundamento jurídico quinto, se expresan las razones para no considerar posible la condena por un delito de lesiones psíquicas, al no considerar tampoco suficientemente acreditado que el trastorno anímico que padece la recurrente sea consecuencia de una situación de maltrato continuado o de la agresión sufrida el día 26 de julio de 2009 tal como se declara probada.</i></p> <p><i>2. En el caso, no se describe en el relato de hechos probados que la recurrente se encontrara sometida a una situación mantenida de violencia o intimidación, traducida en dominio, causada por el acusado Daniel, lo que excluye la calificación conforme al precepto invocado en el motivo.</i></p>
Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 699/2018 de 8 Ene. 2019, Rec. 213/2018	<i>Comenzó una discusión entre D. Gumersindo y D.^a Penélope, cuyos concretos motivos se desconocen. En el curso de la misma, y tras</i>	El Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Tudela, instruyó Sumario. Una vez concluso lo remitió a la Audiencia	<i>Se estima el recurso en causa seguida por delitos de maltrato ocasional, amenazas graves y lesiones, por estimación del motivo</i>	Sin antecedentes penales Computables.	Legítima defensa completa.	<i>Se cumplirían todos los requisitos legales, incluida la necesidad racional del medio que es lo que llevó a la Audiencia a no aplicar el art. 20 CP, sino el 21.1. En este caso la agresión que se estaba llevando a cabo se había interrumpido. No afirma el hecho probado</i>

	<p><i>cerrar la puerta de la vivienda y bajar las persianas, D. Gumersindo, empezó a pegar a D.^a Penélope, lanzándola al suelo, tirándole de los pelos, aprisionándole la cabeza con la rodilla, le mordió en la oreja derecha, le puso un cuchillo de cocina en el cuello, al tiempo que le decía que le iba a matar y que esa noche a lo mejor la violaba. Aprovechando que D. Gumersindo dejó el cuchillo momentáneamente, D.^a Penélope lo cogió, dirigiéndolo frente a D. Gumersindo, a quien alcanzó en el tórax, causándole una I herida de escasa longitud. (...)</i></p> <p>5) No ha resultado acreditado que D. Gumersindo, durante el tiempo que duró la relación, agrediera físicamente a D.^a Penélope, o que constantemente la</p>	<p>Provincial de Navarra (Sección Segunda) que dictó sentencia por la que se condenaba a él como responsable de un delito de maltrato ocasional, concurriendo la atenuante simple de dilaciones indebidas; y como autor criminalmente responsable de un delito de amenazas graves, concurriendo la atenuante simple de dilaciones indebidas, a las siguientes penas: pena de 9 meses y 1 día de prisión, (con accesorias) y por el delito de amenazas graves, a pena de 9 meses de prisión, (y accesorias).</p> <p>Y a ella, como autora criminalmente responsable de un delito de lesiones con uso de instrumento peligroso, concurriendo la atenuante simple de dilaciones indebidas y la eximente</p>	<p><i>tercero de su recurso; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia dictada por dicho Tribunal de instancia con declaración de las costas de este recurso de oficio.</i></p> <p>2.- DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por Gumersindo.</p> <p><i>Conforme se razonó en la anterior sentencia concurren en la conducta de Penélope todos los requisitos de la eximente de legítima defensa del art. 20.4 CP. Procede por ello su absolución con todos los pronunciamientos favorables.</i></p> <p>I.- ABSOLVER a Penélope del delito de lesiones con uso de instrumento peligroso, dejando sin efecto las medidas de prohibición de aproximación a Gumersindo y la indemnización fijada.</p>	<p><i>que hubiese finalizado. El adverbio momentáneamente que se consigna al referir cómo el agresor deja el cuchillo, parece sugerir que no se trataba, al menos en apariencia, en la percepción que pudiera tener Penélope, de un abandono del arma por darse por finiquitado el episodio. Eso lleva a la Audiencia con acierto a considerar que estábamos ante una agresión actual a los efectos del art. 20.4 CP. Todavía no podía considerarse cesada.</i></p> <p><i>Hay que combinar eso con las amenazas que acababan de salir de labios del agresor y que se referían a un futuro muy próximo o inmediato, así como con las circunstancias de lugar y tiempo que invitaban a creer en la real posibilidad de que ese propósito anunciado fuese efectivamente cumplido. La agresión padecida unida a la amenaza emitida (y percibida como factible de ser culminada enseguida) componen un escenario en el que se puede hablar con rigor y propiedad de la agresión ilegítima erigida en presupuesto esencial de una legítima defensa.</i></p> <p><i>Ciertamente si nos atenemos rigurosamente al hecho probado no puede hablarse de desproporción en la reacción. La necesidad racional del medio ha de ser medida no como en un laboratorio, sino in casu, situándonos en la posición del agredido y contando con todas las circunstancias (alternativas, situación, posibilidades). Aquí exigir de la víctima, de menor fortaleza física que el agresor, arrojada al</i></p>
--	---	--	--	--

	<i>amenazara y tratara de modo vejatorio, y la aislaría de su familia y sus amistades. ".</i>	incompleta de legítima defensa a la pena de 2 meses de prisión, (y accesorias).			<i>suelo y anulada por Gumersindo, otro medio de defensa que el que se le presentó cuando se percató de que el cuchillo que había tenido situado en el cuello fue soltado por el agresor, no parece ponderado. No es sencillo imaginar otra acción defensiva idónea. Máxime si se tiene en cuenta que solo causó una herida leve y que tras comprobar que la agresión, ya sí, debía tenerse por cesada y el peligro conjurado, depuso esa actitud sin intentar realizar nuevos apuñalamientos y auxiliando a Gumersindo.</i>	
Audiencia Provincial de Valencia, Sección 1ª, Sentencia 448/2008 de 5 Dic. 2008, Rec. 130/2007	<i>Los procesados contrajeron matrimonio y tuvieron un hijo en común. La convivencia siempre estuvo salpicada de conflictos y episodios violentos. Una noche discutieron y forcejaron. Él salió de la casa y se puso en medio de la carretera a provocar a los conductores. Ella bajó con un cuchillo de cocina porque alguien le dijo que le iba a quemar el coche. Al salir él le puso la zancadilla y cayó, y él le propino patadas y puñetazos. Acto seguido, como quiera que el procesado hiciera ademán</i>	Dimanante del sumario con el número 1/07 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Alzira.	Ella: autora de un delito de homicidio intentado, concurriendo la agravante de parentesco y la eximente incompleta de legítima defensa, a la pena de tres años y diez meses de prisión, inhabilitación y alejamiento. Él: autor de un delito de maltrato familiar y una falta de maltrato, concurriendo la atenuante de embriaguez, a la pena, por el delito, de seis meses de prisión, tenencia y porte de armas, inhabilitación y alejamiento. Se absuelve, a él, de tres delitos de maltrato familiar y	Con antecedentes penales (no se especifica).	Falta de malos tratos: legítima defensa completa. Homicidio: legítima defensa incompleta.	<i>En lo que respecta a la infracción más leve, debemos de reconocer que no resulta posible conocer los pormenores concretos por lo que se desenvolvió el suceso enjuiciado, pues junto a la ausencia de testigos nos encontramos con las declaraciones de los procesados que no son precisamente coincidentes. Todo indica que la acusación acoge los términos de la declaración de la procesada en el juzgado de instrucción y mantenida en línea generales en el plenario. (...) pero lo bien cierto es que el relato de la procesada no aparece acreditado en todos sus extremos, siendo fácil de advertir que toda su explicación tiene un claro ánimo de justificar en alguna medida su responsabilidad en el episodio que provocó importantes heridas a su marido. Ello determina que se deba acoger con prudencia su narración y darle credibilidad en la medida en que venga suficientemente corroborada. Como datos</i>

	<p><i>de quitarle el cuchillo al tiempo que continuaba la agresión, Esther le clavó el cuchillo que penetró en cavidad abdominal y atravesó diversas estructuras anatómicas, (...)que provocó un estado de shock, que precisó de urgente estabilización (...).</i></p>	<p>a ella de un de maltrato familiar.</p>			<p><i>objetivos cabe contar con los resultados lesivos que afectaron a los dos procesados.</i></p> <p><i>La duda se puede plantear a la hora de tratar de conocer el ánimo que presidió el actuar de la acusada.</i></p> <p><i>En el caso presente la Sala, analizando las circunstancias concurrentes en orden a alcanzar la inferencia relativa a cual pudo ser la intención del agresor, concluye que la acción de la acusada estuvo guiada por un "animus necandi ", cuando menos en su modalidad de dolo eventual, que descarta la incardinación de los hechos en un delito de lesiones o en el ámbito de la imprudencia. En efecto, tanto por la peligrosidad potencial del instrumento empleado para la agresión, que previamente cogió de la cocina de la casa, como por la intensidad de la cuchillada, (...) si no buscaba matar directamente a la víctima, al menos aceptaba el resultado que como probable se le tenía necesariamente que representar.</i></p> <p><i>La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha preocupado de diferenciar la falta de necesidad de la defensa y la falta de proporcionalidad en los medios empleados para impedir o repeler la agresión.</i></p>	
Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 3^a, Sentencia 3/2010, de 16 Feb. 2010, Rec. 7/2009	<p>Acusada y víctima tienen una discusión. Él comienza a golpear a la acusada, propinándole puñetazos. Ella sale corriendo para llamar a la policía. Él la sigue, y en la</p>	<p>La causa se ha instruido en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Santander.</p>	<p>Ella: <i>autora directa y responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, concurriendo las circunstancias eximente incompleta de legítima</i></p>	<p>Con antecedentes penales en España. Ya había sido condenado previamente, por sentencia del Juzgado de lo Penal</p>	<p>Eximiente incompleta.</p>	<p><i>DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO en su modalidad de MALOS TRATOS FÍSICOS con resultado de lesiones, previsto y penado en los artículos 153.1 y 3 del Código Penal , al estar agravado por un quebrantamiento de pena de</i></p>

	<p>cocina la sujeta del pelo y le continua propinando puñetazos en la cara, ojos y nariz. Ella coge un cuchillo de cocina del fregadero y “para zafarse de los golpes que estaba recibiendo pero sin reconocer que podía matarlo al hacerlo”, se lo clava en el pecho a la altura del corazón, no produciéndose la muerte por la rápida intervención del servicio médico al que la propia acusada alerta.</p>	<p><i>defensa y atenuantes de confesión a las autoridades y analógica de embriaguez. Pena de a las penas de un año y cuatro meses de prisión, inhabilitación especial, prohibición de acercarse, etc. .</i></p> <p>Él:autor directo y responsable de un delito de violencia de género en su modalidad de malos tratos físicos, concurriendo las circunstancias agravante de reincidencia y atenuante analógica de embriaguez, a las penas de ONCE MESES DE PRISIÓN, inhabilitación, privación de acercarse, etc. privación del derecho a la tenencia y porte de armas.</p> <p>El artículo 114 del Código Penal dice que "si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces y Tribunales podrán moderar el importe de su</p>	<p>Nº 3 de Santander, por un delito de violencia de género (malos tratos y amenazas), precisamente sobre la misma víctima.</p>	<p><i>alejamiento y haberse producido en el domicilio familiar.</i></p> <p><i>Lo cierto es que estaba siendo agredida, y para zafarse de la agresión no cogió cualquier objeto contundente que pudiera haber en la cocina (platos, vasos, botellas, etc.), sino que cogió un cuchillo de 12 centímetros de hoja, y una vez en poder de tal cuchillo, no decide clavarlo en esa intención defensiva en partes del cuerpo de su agresor como los brazos o las piernas, sino que lo hace en el pecho, a la altura del corazón, pudiendo prever fácilmente la procesada que clavando el cuchillo en esa zona podía matar a su compañero, previsión que, no obstante, no la disuadió de escoger precisamente esa zona para el ataque, zona claramente vital.</i></p> <p><i>En casos como el presente no es fácil realmente indagar la verdadera intención que llegó a presidir la actuación de la agente al estar ante una cuestión de carácter psicológico que descansa en lo más profundo de la conciencia, donde no es factible llegar, como reiteradamente viene señalando la doctrina jurisprudencial, de ahí que tradicionalmente se venga acudiendo al auxilio de valorar el cúmulo de circunstancias antecedentes, coetáneas o subsiguientes al hecho cometido para inferir de ellas cual fue el auténtico propósito que guió al culpable.</i></p> <p><i>Los datos obrantes en autos y advenidos al conocimiento de la Sala en el plenario permiten inferir el "animus necandi", el dolo homicida, siquiera a</i></p>
--	---	--	--	--

		<p>reparación o indemnización". Anibal , con su violenta agresión a Sara , contribuyó ineluctablemente a que la misma tuviera que reaccionar defensivamente como lo hizo; si Anibal no hubiera propinado a Sara la serie de puñetazos que le propinó y que le desfiguraron temporalmente a ésta la cara, ella no habría tenido que reaccionar como reaccionó. Por consiguiente resulta procedente moderar el importe de la indemnización que ha de abonar la procesada, reduciéndolo al importe de la indemnización que a Anibal le corresponde abonar a Sara por las lesiones que él le causó a ella.</p>		<p>título de dolo eventual, que movió a la procesada, dolo que es perfectamente compatible con el homicidio intentado. La procesada pudo perfectamente representarse que clavándole el cuchillo en el pecho a su agresor podía matarle, y pese a ello no cejó en su acción. Como nos dijeron los Forenses, de no haber sido inmediatamente atendido e intervenido quirúrgicamente el agredido la herida habría sido mortal de necesidad.</p> <p>El delito, como se ha indicado <i>ut supra</i>, está doblemente agravado, por el hecho de acontecer la agresión en el domicilio común y por el hecho de ejecutarse vulnerando o quebrantando una pena prohibitiva de acercamiento y comunicación. El hecho de que la mujer consintiera en tal quebrantamiento no impide la aplicación de la agravación, pues las penas no son disponibles para las partes.</p> <p>En el presente caso no le cabe ninguna duda a la Sala que: A) No existía una situación de riña o reyerta mutuamente aceptada entre las partes. B) Existió una evidente situación de agresión ilegítima por parte de Anibal;. La agresión era clara, concreta y evidente, se materializaba mediante fuertes puñetazos y se estaba poniendo en serio peligro la integridad física de la mujer. Concurre, pues, de forma palmaria el primero de los requisitos que para la legítima defensa exige el <u>artículo 20-4º</u> del Código Penal. C) También concurre el tercero de esos requisitos, "falta de</p>
--	--	--	--	--

provocación suficiente por parte del defensor". Concurre, por consiguiente, el tercero de los requisitos.

El que, sin embargo, ha de cuestionarse, es el segundo de ellos, la "necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión". Este no es un caso de exceso extensivo o improPIO -cuando la reacción se anticipa por no existir aún ataque o se prorroga indebidamente por haber cesado la agresión- en cuyo caso no existiría legítima defensa, sino un caso de exceso intensivo o proprio, cuando falta la proporcionalidad de los medios.

La necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, como recuerda numerosa jurisprudencia (SSTS de 30-3-1993, 26-4-1993, 11-4-1995, 15-12-1995, 4-12-1997 ó 19-11-2007), constituye un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamientos defensivos, juicio de valor que obliga a tomar en cuenta no tanto la identidad o semejanza de los medios agresivos y defensivos en cuanto el Código Penal en absoluto equipara la racionalidad del medio con la proporcionalidad del medio, sino el comportamiento adoptado con el empleo de tales medios, dadas las circunstancias del caso, por lo que más que la semejanza material de los instrumentos o armas empleados debe ponderarse la efectiva situación en que se encuentran el agresor y

agredido, en la que puede jugar el estado anímico del agredido y la perturbación que en su raciocinio sobre la adecuación del medio defensivo empleado pueda causar el riesgo a que se ve sometido por la agresión. Por tanto, para juzgar la necesidad racional del medio empleado en la defensa, no sólo debe tenerse en cuenta la naturaleza del medio, en sí, sino también el uso que de él se hace y la existencia o no de otras alternativas de defensa menos gravosas en función de las circunstancias concretas del hecho. Se trata por tanto de un juicio derivado desde una perspectiva "ex ante". En el presente caso, (...) la procesada pocas probabilidades tenía de zafarse de la agresión. Decimos pocas, pero no ninguna, porque la interesada podía haber gritado y pedido auxilio a los otros moradores de la vivienda, sabiendo como sabía que se encontraban en la casa por dormir los adultos en otra habitación y los niños en el salón; En esa situación, no habiendo pedido auxilio ni antes ni durante la agresión, Sara cogió un cuchillo del fregadero -siempre podría cuestionarse por qué no cogió, por ejemplo, un objeto contundente de los que suele haber en una cocina, en lugar de un cuchillo- y se lo clavó en el pecho a Aníbal a la altura del corazón. La desproporción de medios, aún y con todo lo que se ha dicho, sigue estando ahí. Y aunque es cierto, y así lo reconoce también la jurisprudencia, que dada la perturbación anímica suscitada por la agresión ilegítima, no puede exigirse al acometido la

reflexión, serenidad y tranquilidad de espíritu para, tras una suerte de raciocinios y ponderaciones, elegir fríamente aquellos medios de defensa más proporcionados, con exacto cálculo y definida mensuración de hasta dónde llega lo estrictamente necesario para repeler la agresión, no lo es menos que en el caso de autos la procesada, (...) Cuando lo que falta es la proporcionalidad, el posible exceso intensivo o propio no impide la aplicación de una eximente incompleta,

2) Se alega, en segundo lugar, por la defensa de la procesada, la eximente completa de miedo insuperable, prevista en el [artículo 20-6º](#) del Código Penal .

Es en la inexigibilidad de otra conducta donde puede encontrar mejor acomodo, ya que quien actúa en ese estado, subjetivo, de temor mantiene sus condiciones de imputabilidad, pues el miedo no requiere una perturbación angustiosa sino un temor a que ocurra algo no deseado.

En el presente caso no considera la Sala concurra esta eximente, completa o incompleta, ni siquiera operando sobre la legítima defensa a los efectos de cubrir el exceso intensivo. La procesada no actuó clavando el cuchillo en el pecho de su agresor por miedo insuperable, sino para defenderse de la agresión. Quien tiene miedo lo exterioriza de algún modo, por ejemplo pidiendo auxilio cuando puede hacerlo y hay personas que están en condiciones de auxiliar, y la

					<i>procesada no lo hizo, como ya se ha explicado más arriba. No puede, por consiguiente, hablarse de insuperabilidad de ese miedo siempre ínsito en quien sufre una agresión ilegítima.</i>
Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, Sentencia 27/2010 de 26 Mar. 2010, Rec. 56/2009	<i>Los acusados mantenían una relación en el curso de la cual Everardo ha dirigido a Felisa de forma constante expresiones como hija de puta, gorda, vieja, zorra y sudaca de mierda, propinándole, en ocasiones, golpes y empujones.</i> <i>Una madrugada, en las inmediaciones del establecimiento "Las Niñas", discuten por motivos no determinados, y, golpeándose, ambos, sin que conste en qué forma en el curso de la discusión, con el propósito de menoscabarse, recíprocamente, en sus integridades físicas.</i> <i>A pesar de tener una orden de alejamiento por estos hechos, al volver a Madrid ambos</i>	Procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Madrid ,	<p>Se condena a él como autor responsable de dos delitos de lesiones agravadas por ser la víctima la mujer unida a él por una relación de pareja, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, y de la circunstancia atenuante analógica de embriaguez, a las penas de dos años de prisión, con las penas accesorias (...).</p> <p>También como autor responsable de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar (...), como autor responsable de una falta de vejaciones injustas (...), y finalmente, como autor de un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar, (...).</p> <p>A ella, como autora responsable de un delito de</p>	<p><i>Con antecedentes penales: en virtud de Sentencia de 24.08.2005 del Juzgado de lo Penal nº 6 de Granada, por un delito de quebrantamiento de medida cautelar , y en virtud de Sentencia de 23.04.2005 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Granada por un delito de malos tratos del artículo 153 del CP.</i></p>	<p>Eximente de legítima defensa en cuanto al delito de lesiones.</p> <p><i>El acusado ha justificado tales vulneraciones en la "insistencia" de ella, que le pedía llorando que "la perdonara", y "la permitiera" volver con él, así como que nunca han dejado la relación, pero que la echaba de casa cuando se emborrachaba, y, respecto de las llamadas, que era habitual entre ellos que se llamaran cuando estaban teniendo relaciones con otras personas, lo que resulta irrelevante dada la claridad y contundencia de las prohibiciones que le venían impuestas, y su pleno conocimiento de las mismas, lo que reconoce expresamente, llegando a afirmar en el acto del juicio oral, "que sí sabía las consecuencias". Todo ello, además, cuenta con la corroboración de la situación anímica y psicológica que le ha producido a la víctima, puesto que ha generado en Felisa unos niveles elevados de sintomatología ansioso-depresiva, sentimientos de culpabilidad, inadaptación y débil autoestima, conforme se constata a través del informe psicológico elaborado por las Psicólogas Forenses adscritas al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, Sras. Valentina y Edurne , que, en sus manifestaciones en el juicio oral, señalaron cómo de las diversas entrevistas y pruebas diagnósticas a que la sometieron advirtieron plena coherencia entre su relato y el conjunto de hechos que aparecían en la causa,</i></p>

	<p><i>continuaron con la relación y la convivencia.</i></p> <p>Un mediodía, en su casa, se inició entre ellos una discusión y Everardo empezó a golpear a Felisa, propinándole patadas y puñetazos por diversas partes del cuerpo, y cogiendo un hacha de 40 centímetros de mango, y unos 10 centímetros de hoja, al tiempo que la decía ahora si te voy a matar, golpeó con ella a Felisa en la cabeza, clavándose la. Al estar siendo golpeada de la forma que ha quedado referida, Margarita , que tenía en la mano una cuchara, y con el propósito de defenderse de Everardo , le golpeó con ella. De nuevo, y con otra orden de alejamiento, retomaron la relación.</p> <p>Tras romper de nuevo, él la acosa por teléfono. Como consecuencia de la anterior situación, Felisa presentaba,</p>	<p>malos tratos en el ámbito familiar, sin la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de tres meses de prisión, con la pena accesoria (...) y como autora responsable de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar, sin la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, (...).</p> <p>Lo absuelven a él de los dos delitos de malos tratos constitutivos de violencia de género, por los que venía siendo, también acusado, y a ella de un delito de malos tratos en el ámbito familiar, de que también venía siendo acusada en esta causa, así como, y por la estimación de la circunstancia eximente de legítima defensa, de un delito de lesiones.</p>		<p><i>advirtiendo en ella rasgos compatibles con mujeres víctimas de violencia de género, explicando la sucesión de rupturas, con rasgos de culpabilidad y perdón, por su parte, lo que resulta compatible con la situación habitual en dichas víctimas.</i></p> <p><i>(...) ha vivido, como consecuencia de la relación de pareja mantenida con él, una situación de violencia permanente.</i></p> <p><i>Y es que se ha abierto paso a la idea de que, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, hay que fijarse en el estado anímico del agredido y los medios de que disponga en el momento de ejecutar la acción de defensa, introduciéndose así, junto a aquellos módulos objetivos de la comparación de los medios empleados por agresor y defensor, el elemento subjetivo que supone valorar tales medios como aquellos que sean, desde el punto de vista del agredido razonables en el momento de la agresión.</i></p> <p><i>En este sentido se pronuncia, entre otras la STS 17.9.99 (RJ 1999\6627), al destacar que el art. 20.4 CP no habla de proporcionalidad de la defensa y el medio empleado, advirtiendo que la palabra «proporcionalidad» no ha sido empleada por el legislador, pues éste ha partido de una clara distinción entre defensa necesaria y estado de necesidad. Lo que la Ley expresamente requiere para la defensa es la «necesidad racional del medio empleado» para impedir o repeler la agresión. Esta necesidad hace referencia a la defensa que sea</i></p>
--	--	---	--	--

	<p>tras los hechos, sintomatología ansiosa-depresiva, sentimientos de culpabilidad, inadaptación y débil autoestima.</p> <p>El acusado Everardo tiene un trastorno de adicción al alcohol y la cocaína que no afectan a su juicio cognitivo ni a su raciocinio, que son normales, y que pueden determinar que se reduzca su capacidad para mantener el control, al ingerir las referidas sustancias, dependiendo su efecto de la cantidad ingerida.</p>				<p>adecuada (racional) para repeler la agresión y defender los bienes jurídicos agredidos; en modo alguno entre los resultados de la acción de defensa y los posibles resultados de la agresión debe existir proporcionalidad, es decir, como precisan las SSTS 29.2 (RJ 2000\1154) y 16.11.2000 (RJ 2000\10657) y 6.4.2001 (RJ 2001\3348), no puede confundirse la necesidad racional del medio empleado con la proporcionalidad como adecuación entre la lesión que pueda ser causada con el empleo del objeto u arma utilizada, y la que se quiere evitar, pues la defensa está justificada en base a su necesidad y no por la proporcionalidad mencionada.</p> <p>Sólo excepcionalmente, cuando la insignificancia de la agresión y la gravedad de las consecuencias de defensa para el agresor resulten manifiestamente desproporcionados, cabrá pensar en una limitación del derecho de defensa (los llamados límites éticos de la legítima defensa). STS 614/2004 de 12.5 (RJ 2004\3770) que reitera el criterio de que la acción de defensa necesaria debe ser considerada desde una perspectiva ex ante. Es decir, el juicio sobre la necesidad se debe llevar a cabo a partir de la posición del sujeto agredido en el momento de la agresión.</p>
Audiencia Provincial de Alicante, Sección 1ª, Sentencia 180/2012 de 9 Mar. 2012, Rec. 1/2011	<p>Después de celebrar la Nochebuena, cena con otros familiares, en la que ambos bebieron abundantemente, Florian fue conducido a su</p>	<p>Causa instruida con el numero Sumario nº 000002/2010 por el JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA</p>	<p>Él: culpable de dos delitos distintos de maltrato de género, concurriendo las atenuantes de reparación del daño y de embriaguez, a la</p>	<p>Ambos tienen antecedentes penales no computables a la causa.</p>	<p>Eximente incompleta</p> <p><i>El ataque que sufrió la acusada fue inopinado, pues a pesar de que acababa de ser agredida por su compañero sentimental cuando estaban discutiendo en el dormitorio, no era previsible que la siguiera hasta la cocina cuando iba a limpiarse la sangre y que de</i></p>

	domicilio, pues se encontraba bastante bebido; mientras que Estela , que también estaba ebria, fue acompañada a casa de sus padres. Sobre las 2,20 horas de la madrugada Estela va a casa de Florian. Discuten y, delante de la familia de él, él le da puñetazos en la cabeza. Los familiares lo intentan calmar. Acude la policía. Más tarde ella sube a la habitación de él y siguen discutiendo, la vuelve a golpear en la cara y la hace sangrar. Ella va a la cocina a limpiarse y él la sigue, la coge del cuello y, ella, <i>para liberarse de la opresión que la ahogaba, alargó la mano y alcanzó una navaja de pelar verdura con la que asestó una puñalada a Florian en la parte izquierda del pecho, que llegó a alcanzarle el pulmón.</i> Lo atienden de urgencia.	MUJER NUMERO 1 DE ELX/ELCHE	pena total de cuarenta y cinco días de trabajos en beneficio de la comunidad; privación de armas, alejamiento, etc. Ella: responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa , concurriendo la eximente incompleta de legítima defensa, las atenuantes de reparación del daño y de embriaguez y la agravante de parentesco, a la pena de un año y ocho meses de prisión , inhabilitación, alejamiento, etc.		<i>nuevo arremetiera contra ella, De ahí que la acusada llegara a temer por su vida y reaccionara propinando la puñalada homicida para liberarse del ataque de que era objeto, obrando en defensa de su integridad física.</i> <i>El acceso a la vivienda está justificado, porque era su residencia habitual; y la entrada en el dormitorio no supuso provocación por su parte, porque había transcurrido tiempo suficiente para que Florian se hubiera tranquilizado, accedió con intención de ver si Florian se había normalizado, sin que conste que fuera la iniciadora de la nueva discusión que se produjo una vez allí.</i> <i>La eximente no se completa porque el medio utilizado para repeler la agresión no era proporcionado a las circunstancias del caso. Florian utilizaba las manos para agredirla y la respuesta con la navaja o cuchillo era desproporcionada por la diferencia de potencialidad lesiva de un instrumento y otro y ello, a pesar de que fuera el utensilio que tuvo a su alcance. La polémica sobre la adecuada subsunción típica de las lesiones causadas -si integra un homicidio intentado o un delito de lesiones consumado ha de solucionarse acudiendo a la prueba de indicios para poder conocer la situación psicológica del sujeto cuando realizó el acto que puso en peligro la vida de la persona agredida.</i>
--	---	-----------------------------	---	--	---

						<p><i>En este caso, el instrumento utilizado presenta una configuración adecuada para causar la muerte de una persona.</i></p> <p><i>Hubo dolo de matar en el comportamiento de Estela. Eventual.</i></p> <p><i>Arrebato. Nada se ha dicho o descrito en el juicio de que la acusada se encontrara en un estado de exaltación anímica o excitada cuando profirió la cuchillada a su contrincante; ni tampoco cabe deducirlo de la dinámica comisiva, pues el nerviosismo que pudiera padecer al sufrir el ataque de su pareja no integra la obcecación que exige esta atenuante; aparte de que ese estado anímico le indujo a defenderse de la forma que le pareció más apropiada para reducir al atacante.</i></p>
Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, Sentencia 74/2012 de 17 Oct. 2012, Rec. 56/2011	<i>El 16 de febrero de 2011, se produjo una discusión, en su domicilio común, entre los acusados (hombre y mujer), quienes mantenían una relación sentimental de pareja, en cuyo curso aquél propinó a su pareja varios golpes en la cara con la mano abierta, a la vez que le decía "das asco, hija de puta", en presencia de los dos hijos menores comunes</i>	Órgano Judicial Origen: Jdo. Violencia Sobre la Mujer Barakaldo	Condenada por delito de homicidio en grado de tentativa con la concurrencia de la eximente incompleta de legítima defensa y la agravante de parentesco, a la pena de prisión de tres años, nueve meses y un día , con la pena accesoria de (...). A él por dos delitos de maltrato no habitual en el ámbito familiar, a la pena, por cada uno de ellos, de prisión	Sin antecedentes penales computables en el presente procedimiento	Eximente incompleta.	<i>No puede cuestionarse en el caso enjuiciado la existencia de una agresión ilegítima inmediatamente precedente a la actuación de la acusada. está clara desde el principio su declaración en el sentido de que pretendió defenderse (se relaciona esta voluntad con la exhibición del arma a efectos intimidatorios que se manifiesta) y, por otro, tampoco puede albergarse dudas sobre la entidad de la situación amenazante que en ese momento se le presentaba, que razonablemente pudo ser sentida y percibida como de un importante riesgo para su integridad física.</i>

	<p><i>de la pareja y del hijo de ella.</i> Ella recibió una llamada de una amiga y apareció él, le cogió el móvil, lo rompió y lo tiró al suelo. Empezó entonces a pegar a su pareja, <i>dándole puñetazos en la cara y en la espalda</i>. Ella se dirigió a la cocina y cuando llegó él siguiéndole, aquella, con la intención de que cesaran los golpes que estaba recibiendo, cogió un cuchillo de 23 centímetros de hoja y se lo clavó en el costado inferior izquierdo.</p>	<p>de nueve meses , con accesorias.</p>		<p><i>La agresión se presentó de modo inopinado, en un momento imprevisto para la mujer, cuando estaba hablando por el móvil, Si acaso, además, este precedente puede tomarse en consideración como factor que debió acrecentar el temor de la acusada.</i></p> <p><i>Ha de rechazar la Sala, sin embargo, la apreciación del segundo de los requisitos del artículo 20-4º CP, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, por entender que nos encontramos ante un supuesto de falta de la proporcionalidad del medio defensivo escogido.</i></p> <p><i>No puede darse por acreditado que la acusada acudiera a ésta con la intención premeditada de hacerse con el cuchillo, lo que sí que hemos de convenir es que, en primer lugar, no consta que tratase simplemente de repeler la agresión con sus propias manos como reacción inmediata más natural, en segundo lugar, que pudo hacerse con otros objetos menos peligrosos (...) habiendo podido limitarse a su exhibición intimidatoria o a dirigirlo a otra parte del cuerpo.</i> De manera que, en esta secuencia de hechos hemos de concluir, por un lado, que forzosamente tuvo que representarse el riesgo para la vida de aquél que encerraba la cuchillada y, por otro, que el recurso a un mecanismo tan lesivo y el modo en el que fue empleado alejan la respuesta de la necesidad racional de que habla el precepto, existiendo un exceso indudable.</p>
--	---	---	--	---

						<i>No cabe, pues, hablar de legítima defensa completa, pero sí debe serle apreciada la eximente como incompleta. En supuestos como éste de exceso o desproporción esta es la solución a aplicar.</i>
Audiencia Provincial de Asturias, Sección 8ª, Sentencia 43/2013 de 6 Jun. 2013, Rec. 6/2012	Los acusados, siendo compañeros sentimentales, sobre las 21:15 horas entablaron una discusión en una sidrería, en la cocina, en el curso de la cual Carlos Francisco agarró fuertemente del cuello a Silvia , reaccionando ésta, para repeler la agresión, cogiendo un cuchillo y clavándoselo a él en la zona del costado izquierdo, produciéndole una herida que comprometió gravemente su vida, en cuanto podría haber llevado a su muerte de no haberse realizado la intervención médica quirúrgica de urgencia.	La instrucción se da en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Gijón	A él por el delito de lesiones en el ámbito familiar, la pena de 40 días de trabajos en beneficio de la comunidad, inhabilitación, alejamiento, armas, etc. A ella, por el delito de homicidio en grado de tentativa, la pena de 2 años de prisión, inhabilitación, alejamiento, etc. con semieximente de legítima defensa.	Con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia	Semieximente de legítima defensa (incompleta).	No exponen los fundamentos.
Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2ª, Sentencia 215/2017	<i>Comenzó una discusión entre D. Gumersindo y D.ª Penélope, cuyos concretos motivos se desconocen. En el</i>	Procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Tudela.	Lo condenan a él por un delito de maltrato ocasional, concurriendo la atenuante simple de dilaciones	Con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia	Eximente incompleta.	<i>La defensa de D. Carmelo solicita que se aprecie la eximente incompleta de legítima defensa.</i> <i>No cabe apreciarla, pues la agresión ilegítima constituye un prius fáctico de la legítima defensa</i>

<p>de 3 Nov. 2017, Rec. 392/2014</p>	<p><i>curso de la misma, y tras cerrar la puerta de la vivienda y bajar las persianas, D. Gumersindo, empezó a pegar a D.^a Penélope, lanzándola al suelo, tirándole de los pelos, aprisionándole la cabeza con la rodilla, le mordió en la oreja derecha, le puso un cuchillo de cocina en el cuello, al tiempo que le decía que le iba a matar y que esa noche a lo mejor la violaba. Aprovechando que D. Gumersindo dejó el cuchillo momentáneamente, D.^a Penélope lo cogió, dirigiéndolo frente a D. Gumersindo, a quien alcanzó en el tórax, causándole una I herida de escasa longitud. (...)</i></p> <p>5) No ha resultado acreditado que D. Gumersindo, durante el tiempo que duró la relación, agrediera físicamente a D.^a Penélope, o que</p>	<p>indebidamente; y como autor criminalmente responsable de un delito de amenazas graves, concurriendo la atenuante simple de dilaciones indebidas, a las siguientes penas: 9 meses y 1 día de prisión, con accesorias, y por el delito de amenazas graves, la pena de la pena de 9 meses de prisión, y accesorias.</p> <p>Y a ella, por un delito de lesiones con uso de instrumento peligroso, concurriendo la atenuante simple de dilaciones indebidas y la eximente incompleta de legítima defensa a la pena de 2 meses de prisión, y accesorias.</p>		<p><i>incompleta. Y en el supuesto aquí enjuiciado, la agresión la inició precisamente el Sr. Carmelo. Al contrario, D^a Visitacion le lanza una cuchillada tras haber sido agredida y amenazada, como se recoge en el relato de hechos probados, lo que inviabiliza acoger la eximente incompleta, que, sin embargo, sí concurre en el delito de lesiones con uso de instrumento peligroso cometido por esta coencausada. (...)</i></p> <p><i>En este caso, en la reacción de la Sra. Visitacion hubo un exceso o desproporción en la defensa que impide la estimación de la circunstancia como completa, como se desprende de sus propias manifestaciones en el juicio, al reconocer que propinó la cuchillada cuando el Sr. Carmelo se dirigió hacia ella con una silla. De haber sido así, resulta inverosímil que contando D. Carmelo con tal "parapeto", por así decirlo, D^a Visitacion hubiera alcanzado la zona torácica del Sr. Carmelo. Se ha descartado la comisión del delito de homicidio intentado atendiendo a la falta de elementos indicativos denotadores del ánimo homicida, pero a la vista de los datos concurrentes, no procede la aplicación de la eximente completa de legítima defensa.</i></p>
---	---	---	--	---

	<i>constantemente la amenazara y tratara de modo vejatorio, y la aislarla de su familia y sus amistades. ".</i>				
Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29^a, Sentencia 606/2018 de 5 Nov.2018, Rec. 1473/2017	<i>La procesada cuando se encontraba con su pareja y el hijo de ambos menor de edad y mientras dicho menor se hallaba en una de las habitaciones de la casa viendo la televisión, entabló una discusión con su pareja, en el curso de la cual la acusada le dio una bofetada, tras lo cual se dirigió a la cocina, siguiéndola Evelio con el fin de hacer las paces. Habiendo ya finalizado la discusión anterior, en un momento dado al volverse hacia el pasillo, la acusada, con ánimo de acabar con su vida, le clavó en el abdomen un cuchillo de cocina de grandes dimensiones (...) saliendo a continuación a la puerta de la vivienda, reconociendo ante uno de</i>	Dimanante del Sumario nº: 437/2017 del Juzgado de Instrucción.	<p>Se la condena por un delito de homicidio en grado de tentativa, con la concurrencia de la circunstancia agravante del parentesco a prisión de siete años y siete meses, con accesorias.</p> <p>Y por maltrato de obra en el ámbito familiar (Violencia Doméstica) sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de prisión de tres meses, con penas accesorias.</p>	<p>No se menciona.</p>	<p>No se aplica.</p> <p><i>Sentado lo anterior, de la prueba practicada en el plenario no se desprende la concurrencia de ninguno de los requisitos anteriormente expresados, así, la propia acusada Dª. Belinda declaró que la discusión ya había finalizado cuando se fue a la cocina, sin que exista indicio alguno de que previa a la acción de la acusada Dª. Belinda de clavarle un cuchillo en el abdomen a su pareja D. Evelio, éste hubiera realizado intento alguno de agredirla o que la hubiera agarrado del brazo para girarla, clavándose así el cuchillo, máxime atendiendo a la forma en que le asestó dicha cuchillada, habiéndose girado este último para irse y recibiendo la cuchillada en el costado, sin que la tesis de la Defensa de que hubo una discusión y un intento de agresión por parte del perjudicado dentro de la cocina y de que los hechos se produjeron en dicha dependencia se vea corroborada por ningún medio probatorio.</i></p>

	<i>ellos que "tenía sus motivos",</i>					
Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, Sentencia 806/2018 de 17 Dic. 2018, Rec. 1199/2018	<i>Encontrándose la pareja en el domicilio que compartían, en presencia de la hija menor común, de dos años; Vidal, inició una discusión, en el transcurso de la cual, con ánimo de menoscabar la integridad física de Brigida, le propinó un empujón y un puñetazo en el costado. Vidal la acorraló contra la pared, momento en que ella, actuando en la creencia de que existía un peligro real para su vida e integridad física, a consecuencia de su vulnerabilidad derivada de vivencias de maltrato sufridas a lo largo de su vida con una pareja anterior, y reexperimentando en ese momento estas situaciones traumáticas de maltrato, con ánimo de defenderse y de acabar con la vida de Vidal, movida por un miedo ante el pánico de ver peligrar su</i>	O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia sobre la Mujer nº 08 de Madrid	<i>Que debemos condenar y condenamos a Vidal como autor criminalmente responsable de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia sobre la mujer previsto y penado en el artículo 153.1º y 3º del código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de nueve meses y un día de prisión (y accesorias).</i> <i>Que debemos condenar y condenamos a Brigida, como autora criminalmente responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, artículo 138 del Código Penal, en relación con el artículo 16 y 62 del Código Penal, con la agravante de parentesco, prevista en el artículo 23 del Código Penal, y la</i>	Sin antecedentes penales.	Se aplica la atenuante muy cualificada de miedo insuperable prevista en el artículo 21.1º del Código Penal, y la atenuante simple de legítima defensa prevista en el artículo 21.1º del Código Penal.	<i>El Ministerio Fiscal considera como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante del artículo 21.1º del Código Penal y la defensa de la acusada Brigida, considera como eximente de miedo insuperable del artículo 20.6º del Código Penal.</i> <i>El principal problema exegético gira hoy sobre el calificativo "insuperable" que ha de acompañar al miedo. El punto básico de referencia serán las circunstancias personales del sujeto, pero con una corrección conforme al nivel de exigibilidad para el hombre medio. Esa es también la posición de una jurisprudencia que en ocasiones requiere, además, que el mal ocasionante del miedo sea real, serio, cierto, poderoso e invencible.</i> <i>No hay obstáculo para apreciar la eximente incompleta cuando el miedo sea superable. Lo que no puede faltar nunca es la existencia de un estado pasional que disminuya en grado bastante la capacidad electiva.</i> <i>El miedo insuperable se alega con frecuencia junto a la legítima defensa, como previsión subsidiaria para los excesos de la reacción defensiva, pasándose así de una causa de justificación a otra de inculpabilidad. Una práctica que se verá favorecida ahora por la suspensión de toda referencia a la entidad de los males.</i>

	<p><i>vida o revivir actos violentos ya padecidos, (visión túnel) con merma de forma importante de sus facultades psíquicas, sin anular totalmente su voluntad, procedió a coger un cuchillo de la mesa, clavándoselo a Vidal en el hemicárdax izquierdo, sin existir proporcionalidad en el medio de defensa utilizado, por Brigida.</i></p>	<p><i>atenuante muy cualificada de miedo insuperable prevista en el artículo 21.1º del Código Penal, y la attenuante simple de legítima defensa prevista en el artículo 21.1º del Código Penal a la pena de DOS años de prisión (y accesorias).</i></p>		<p><i>En la determinación de si se trata de una causa eximente o atenuante, se toma en consideración el Informe Psicológico por Doña Otilia y Doña Patricia (folios 248 a 261), ratificado en el acto del juicio oral, y del cual se pueden obtener los siguientes apartados para saber la situación que presentaba el día de los hechos la acusada Brigida , en el apartado: 2.2. ANTECEDENTES, Brigida menciona la vivencia de tres hechos especialmente traumáticos a lo largo de su psicobiografía, "El primero haber sido víctima de abuso sexual...; el segundo el fallecimiento de su figura paterna, cuando tenía 10 años..., el tercero los malos tratos físicos, psicológicos y sexuales sufridos por parte de su anterior pareja...". (...).Se ha constatado un estado psicológico de visión en túnel , caracterizado por la necesidad de escape o huida por encima de cualquier otra conducta, en la que se detecta falta de premeditación e intencionalidad, destacando la imagen que refiere tenía en su cabeza cuando reacción así " solo veía golpes" por lo cual no se descarta que se trate de reexperimentación de situaciones previas victimizantes, por condicionamiento o asociación de agresiones con intensa reacción vivencial anómala, de forma repetida, tal y como describe haber experimentado con su anterior pareja... Así se puede considera que en este caso coexisten esos efectos negativos y acumulativos, que quedaron grabados en la conciencia de Dª</i></p>
--	---	---	--	---

					<p><i>Brigida y que en el momento descrito pudieron aflorar.</i></p> <p><i>(...)sino que estaríamos ante una atenuante muy cualificada, (visión túnel) ya que si bien merma de forma importante las facultades psíquicas, no anula totalmente la voluntad de Brigida , por lo se debe de valorar como una circunstancia atenuante muy cualificada (...)</i></p> <p><i>En el presente caso, tenemos una agresión previa por parte de Vidal , pero no existe proporcionalidad en el medio de defensa utilizado, pues en una riña, se toma un cuchillo de sierra por parte de Brigida , y le clava el cuchillo en el pecho, es decir se produce un exceso en la defensa, por tanto se considera que si bien no estaríamos, ante una eximente del artículo 20.4º del Código Penal, si podría estar ante una atenuante genérica del artículo 21.1º del Código Penal.</i></p>	
Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 4ª, Sentencia 21/2022 de 21 Feb. 2022, Rec. 13/2020	Dimas estaba casado con Debora, y habían tenido dos hijos, uno de los cuales, Justo, estaba casado con Camila. Todos ellos residían, junto con las dos hijas menores de edad de Justo y Camila, en la misma casa. Él había estado ausente del domicilio durante unos diez años. Debora daba por terminada la relación pero él	Causa instruida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Tarragona.	Él: delito de lesiones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de la pena de 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación y alejamiento. Ella: absuelta.	No se menciona.	Legítima defensa completa. Absolución	<p>Hay pruebas testificales y periciales (de lesiones). A la madre se la somete a un test de objetividad para dar credibilidad a su testimonio.</p> <p><i>Las defensas de los acusados pretenden que se reconozca en favor de los mismos la eximente completa de legítima defensa, interesando la defensa del Sr. Justo la concurrencia en su caso de dicha eximente como incompleta o en su caso como atenuante analógica del artículo 21.7 del C.P.</i></p> <p><i>En el presente caso, atendiendo a los hechos probados en el presente juicio la Sala considera acreditado que en la conducta desarrollada por la Sra. Camila</i></p>

	<p>no, y se peleaban por ello. Un día él se quedó mirando fijamente a Camila, ella se sintió incomodada y así se lo hizo saber, de manera que Debora se enteró y exigió a su marido que se marchara de casa. Ante ello, Dimas le recriminó haber estado con otros hombres y se dirigió hacia su mujer mientras sacaba una navaja de 11 cm de hoja del bolsillo y, tras abrirla, hacía además de clavársela. Debora se fue retirando asustada hacia la cocina mientras Dimas hizo varias acometidas hacia el torso de la Sra. Debora con tal navaja, sin llegar en ninguna de ellas a impactar con el cuerpo de la misma. El acusado una vez en la puerta del domicilio clavó la navaja que portaba una vez en el brazo derecho de la Sra. Debora. En ese momento Camila cogió una lámpara del recibidor y le dio con ella</p>			<p><i>concurren todos los elementos propios de la eximente de legítima defensa contemplada en el artículo 20.4 del C.P.</i></p> <p><i>La valoración de la necesidad racional para la defensa debe juzgarse según baremos objetivos, suministrados por la experiencia social a partir de la concreta situación en la que surge la propia necesidad defensiva. Dicha perspectiva situacional, no obstante, no puede venir determinada exclusivamente por las representaciones subjetivas del sujeto que se defiende sino que reclama situarnos en la posición ex ante del hombre/mujer medio o del observador imparcial. Dicha medida de la necesidad debe independizarse, en principio, de la proporcionalidad entre el daño causado y el impedido, si bien en aquellos supuestos en los que el resultado introduzca una lesión del bien jurídico de la vida o graves menoscabos de la integridad corporal, el propio fundamento constitucional de la legítima defensa reclamará un estándar más ajustado en la valoración de la necesidad racional del propio medio defensivo empleado, sobre todo en supuestos de agresiones leves o insignificantes, pudiendo concluirse, en estos casos, sobre la falta de "indicación" normativa de la acción defensiva.</i></p> <p><i>Nos encontramos ante una situación de máxima tensión, en el que el acusado introdujo un elemento de riesgo grave para la integridad de las personas, (...) la necesidad de inmediatez de la intervención de</i></p>
--	---	--	--	--

	<p>a Dimas en la cabeza al menos dos veces.</p> <p>Tras ello, la Sra. Debora consiguió escapar y Dimas dirigió su actitud agresiva frente a Camila. Ella subió corriendo las escaleras buscando auxilio en sus vecinos, interviniendo y logrando que Dimas cesara en su actitud.</p>				<p>la Sra. Camila, no le permitió plantearse que medios o mecanismos eran los menos lesivos para el agresor.</p> <p>Desde una perspectiva situacional ex ante y atendiendo al para repeler tal grave agresión, cogiendo el primer objeto que encontró en el recibidor, la lámpara, con la que golpeó al agresor en la cabeza. No podemos obviar que la misma eligió el medio para evitar la agresión del Sr. Dimas en un brevísimo espacio de tiempo, y que empleo dicho medio únicamente hasta que cesó la agresión del primero, es decir hasta que la Sra. Debora pudo zafarse de su agresor.</p> <p>Se le deniega a él, por lo tanto, la aplicación de la LD.</p>
Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9^a, Sentencia 201/2024 de 27 Feb. 2024, Rec. 9/2023	<p><i>Comenzaron una discusión entre ambos en el transcurso de la cual, la acusada con ánimo de atentar contra la integridad física del Sr. Pedro Antonio, le clavó un cuchillo de cocina que había escondido ésta debajo de la almohada del dormitorio común, seccionándole la vena femoral y provocándole una fuerte hemorragia.</i></p> <p><i>Se ha probado que, tras llamar la acusada a los servicios sanitarios, salió al balcón de la vivienda</i></p>	<p><i>Procedencia: Juzgado de Instrucción n.^o 5 de Badalona</i></p>	<p>Condenada por un delito de lesiones, subtipo agravado de instrumento peligroso, con la concurrencia de la circunstancia mixta agravante de parentesco y circunstancia atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas: prisión de tres años y seis meses, con accesorias.</p>	<p>No se menciona.</p>	<p>No se aplica.</p> <p><i>La acusada, en esa tesis defensiva, habría clavado el cuchillo a su pareja para defenderse de una agresión por parte de éste, en el contexto previo de una situación generalizada de violencia de género de la que era víctima.</i></p> <p><i>En este caso, en primer lugar, debemos precisar que la Defensa no ha logrado probar suficientemente en juicio que la acusada, (...) viniera recibiendo del mismo el maltrato, principalmente psicológico.</i></p> <p><i>Pero, sobre todo, sin minimizar su importancia en el caso de que hubieran ocurrido esos episodios, se trata de episodios puntuales, sin que pueda vislumbrarse un maltrato generalizado del Sr. Pedro Antonio hacia su pareja, la acusada, de tal gravedad que pueda calificarse como la "agresión ilegítima" que exige la circunstancia eximente de legítima defensa(...)</i></p>

	<p>pidiendo auxilio a las personas que se hallaban en la vía pública.</p> <p><i>No se ha probado que la intención de la acusada, con su agresión, fuera la de acabar con la vida del Sr. Pedro Antonio, sino que la misma consistió en atentar contra su integridad física. Tampoco se ha probado que el Sr. Pedro Antonio, justo antes de la agresión, hubiera agredido físicamente a la acusada, ni tampoco que, durante la relación de pareja, aquél la hubiera maltratado de modo sistemático y grave.</i></p>				<p>Y, sin embargo, dicho extremo solo lo extraen de las propias manifestaciones que les aportó la acusada durante sus breves o única entrevista. A partir de ello, por tanto, <i>no podemos seguir las conclusiones a las que llegan en cuanto a que la acusada tenía sus capacidades volitivas alteradas o que sufría antes de una situación grave de violencia de género.</i></p> <p>Además, sus conclusiones sobre tales extremos y el perfil psicológico mostrado por la acusada, como se sugirió en juicio y aceptó expresamente el Sr. Roberto, bien pueden confundirse con la propia situación penitenciaria en la que se contaba aquella cuando le fueron realizadas las entrevistas por los psicólogos. (...)</p> <p><i>Tampoco se entiende bien la razón por la que, si la acusada ya había sido agredida en un primer momento esa noche por el Sr. Pedro Antonio, en lugar de abandonar la vivienda la acusada, escondió el cuchillo debajo de la almohada en el dormitorio.</i></p> <p>Por todo ello, podemos excluir, y así lo hemos declarado como hecho probado negativo, <i>que la acusada sufriera una agresión ilegítima por parte del Sr. Pedro Antonio y que la llevara, en defensa propia, a clavarle a este el cuchillo. Tampoco, como hemos explicado, que la acusada estuviera sufriendo, en el marco de la relación de pareja con él, una situación de violencia de género o maltrato físico o psíquico habitual por su parte de la gravedad e inmediatez</i></p>
--	--	--	--	--	--

						<p><i>suficiente para justificar la agresión con el cuchillo que se enjuicia.</i></p>
--	--	--	--	--	--	---